

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO, DOCTRINARIO Y SOCIAL DEL ARTÍCULO 16 NUMERAL 2.4  
DEL ACUERDO DE DIRECTORIO 104-2015 DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAS E INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL  
ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106**

**DORIAN ESTHER TAX MARROQUÍN**

**GUATEMALA, JULIO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO, DOCTRINARIO Y SOCIAL DEL ARTÍCULO 16 NUMERAL 2.4  
DEL ACUERDO DE DIRECTORIO 104-2015 DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAS E INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL  
ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106**



Guatemala, julio de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Víctor Enrique NojVasquez
Vocal:	Licda. Vilma Karina Rodas Recinos
Secretario:	Licda. Roxana Elizabeth AlarcónMonzón

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Héctor René Figueroa Granados
Vocal:	Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Secretario:	Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



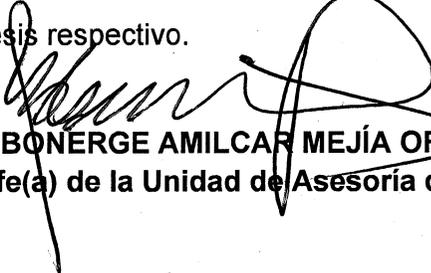
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 24 de junio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, NADYA AMABILIA MORALES DE LEON  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
DORIAN ESTHER TAX MARROQUÍN, con carné 200616141,  
 intitulado CONSIDERACIONES LEGALES PARA REFORMA DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL, POR SU  
AMBIGÜEDAD CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD E INCONGRUENCIA CON LOS DERECHOS  
HUMANOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORRELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

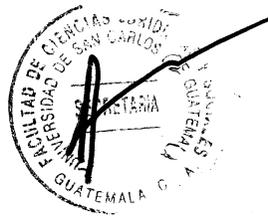


Fecha de recepción 20 / 12 / 16 f)

  
**LICENCIADA**  
**Nadya Amabilia Morales De Leon**  
 ASESORA  
 (Firma y Sello) ABOGADA Y NOTARIA



LICDA. NADYA AMABILIA MORALES DE LEÓN  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiada 6328  
Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala.  
Tel: 57040744



Guatemala, 30 de enero del 2017

Licenciado  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Orellana Martínez:

En cumplimiento del nombramiento como asesor del trabajo de tesis de la bachiller **DORIAN ESTHER TAX MARROQUÍN**, intitulada "CONSIDERACIONES LEGALES PARA REFORMA DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL, POR SU AMBIGÜEDAD CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD E INCONGRUENCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS"; y en virtud que el trabajo asesorado reúne los requisitos, tanto de forma y de fondo, que exige el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; rindo a usted mi dictamen favorable en los términos siguientes:

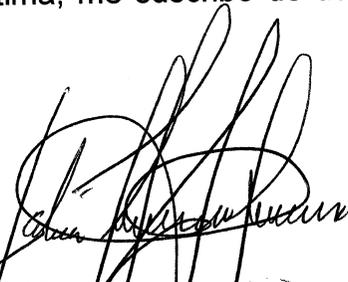
- 1) El plan de investigación que fue aprobado, **estimé** necesario y relevante que la tesis tiene que intitularse "**ANÁLISIS JURÍDICO, DOCTRINARIO Y SOCIAL DEL ARTÍCULO 16 NUMERAL 2.4 DEL ACUERDO DE DIRECTORIO 104-2015 DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS E INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106**", con el objeto de incluir los principios y características del derecho de niñez, familia y registral; realizándose los cambios necesarios para una forma más consistente y con ello abarcar de una mejor manera la investigación.
- 2) La redacción, estructura y la bibliografía utilizada se encuentra actualizada y acorde a un trabajo técnico científico de tesis, evidenciando un adecuado tratamiento de las fuentes y un análisis previo a la selección del material bibliográfico, constituyéndose un valioso aporte a la rama del derecho de niñez, familia y registral, que servirá de fundamento para quien desee analizar la propuesta planteada.

LICDA. NADYA AMABILIA MORALES DE LEÓN  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiada 6328  
Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala.  
Tel: 57040744



- 3) Declaro no ser pariente dentro de los grados de ley, ni tener ningún interés directo, ni vínculo alguno con la ponente del presente trabajo de investigación.
- 4) La tesis realizada por **DORIAN ESTHER TAX MARROQUÍN**, se desarrolló sobre un tema importante dentro del derecho, que se investigó según nuestra legislación, tratados internacionales y doctrina, que tienen relación con otras ramas del derecho desde puntos de vista tanto legales así como doctrinarios y sociales, para que no se vulnere la tutela que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza a sus ciudadanos en la protección de sus derechos y garantías constitucionales, por lo que se propone identificar los factores intervinientes y desencadenantes de las situaciones que pudieran constituirse en violaciones a derechos fundamentales.
- 5) Se considera que la ponente aborda de manera muy científica y técnica una problemática importante dentro de la sociedad guatemalteca, y los métodos y técnicas de investigación utilizadas para llegar a establecer la conclusión discursiva, ha sido seleccionada adecuadamente; todo ello, se encuentra reforzado con la bibliografía utilizada que está enriquecida con la legislación nacional e internacional, así como autores nacionales y extranjeros, la que demuestra acuciosidad de la ponente en la investigación realizada, lo cual, ha contribuido a confirmar la hipótesis que se estableció dentro del plan respectivo.
- 6) El trabajo se hizo bajo mi propia dirección y supervisión, razón suficiente por la que me consta su planificación, elaboración, investigación y redacción, cumpliéndose a cabalidad las exigencias, las que se pidieron por la naturaleza de un trabajo de vital importancia en la vida nacional y que representa un valioso aporte de la autora para la rama del derecho de niñez, familia y registral; y en virtud de considerar que el trabajo de tesis llena los requisitos exigidos en el respectivo normativo, **EMITO DICTAMEN FAVORABLE**, previa revisión y discusión en el examen público.

Con muestras de mi más alta estima, me suscribo de usted, como su atento y seguro servidor.



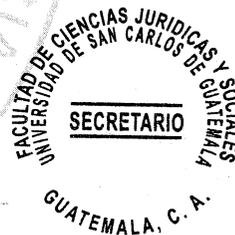
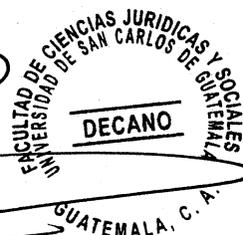
LICENCIADA  
**Nadya Amabilia Morales De León**  
ABOGADA Y NOTARIA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de junio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DORIAN ESTHER TAX MARROQUÍN, titulado ANÁLISIS JURÍDICO, DOCTRINARIO Y SOCIAL DEL ARTÍCULO 16 NUMERAL 2.4 DEL ACUERDO DE DIRECTORIO 104-2015 DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS E INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por haberme permitido llegar a este momento histórico en mi vida. Muchas gracias.

### **A MIS PADRES:**

Marco y Elsa, por sus consejos, apoyo, ejemplo y su incondicional esfuerzo para que yo sea una mujer de bien.

### **A MI HIJA:**

Abigail, por ser mi bendición, impulso y motivación en los últimos años de mi vida.

### **MI FAMILIA EN GENERAL:**

Hermanos/as, tíos/as, primos/as, sobrinos/as, cuñados/as; por su apoyo moral, amistad, comprensión y confianza; con aprecio y respeto

### **A MIS AMIGOS/AS Y COMPAÑEROS/AS:**

Con quienes compartimos buenos y desagradables momentos en las diferentes aulas, con cariño especial y amistad, Dios los bendiga.

### **A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala. Gloriosa y tricentenaria alma mater, que me irradia ciencia y conocimiento.

### **ESPECIALMENTE:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Templo del saber, por darme una conciencia social y la oportunidad de superarme.



## **PRESENTACIÓN**

**El Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas presentó inconstitucionalidad general parcial contra del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil, Decreto Ley 106. La Corte de Constitucionalidad declarado con lugar la acción de inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil, Decreto Ley 106. Derivado de ello surge el Acuerdo de Directorio 104-2015 del Registro Nacional de las Personas.**

**El problema radica en la rama del derecho civil, por ser esta la que regula las normas jurídicas que codifican el registro civil de las personas, en virtud que estas ambigüedades no pueden estar sujetas a la lógica o supletoriedades, por lo que se propone identificar los factores intervinientes de las situaciones que pudieran constituirse en violaciones a derechos fundamentales por medio de una investigación cualitativa, la cual se realizó en el período comprendido del 30 de enero al 30 de julio de 2016**

**El objeto de estudio es el Artículo 16 numeral 2.4 del Acuerdo de Directorio 104-2015 del Registro Nacional de las Personas e inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil. Los sujetos de estudio son los registradores del Registro Nacional de las Personas y sus procedimientos para brindar un nuevo aporte académico por medio un nuevo proyecto de ley promoviendo una reforma al Artículo 215 del Código Civil, Decreto Ley 106.**



## **HIPÓTESIS**

Como cuestión preliminar se trae el planteamiento de la hipótesis, bajo la preeminencia del principio de supremacía constitucional y el principio de la jerarquía normativa. En ese sentido, conforme a los preceptos constitucionales el Estado dispone que todos los hijos sean iguales ante la ley. La Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil. Derivado de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el Directorio del Registro Nacional de las Personas emite el Acuerdo Número 104-2015 del Registro Nacional de las Personas, el cual se cuestiona de su validez y legitimidad, toda vez que si bien es cierto que la Corte de Constitucionalidad tiene la función esencial de velar por el control normativo y en ciertos casos emitir sentencias atípicas por casos de omisión de legislación, para ello debe atenderse al contenido del Artículo 241 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en que la potestad legislativa corresponde con exclusividad absoluta al Congreso de la República de Guatemala. Como planteamiento del problema es preciso establecer si dicho reconocimiento debe de hacerse por medio de un Decreto Legislativo o por medio de un Acuerdo de Directorio del Registro Nacional de las personas.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Derivado del estudio e investigación cualitativa de la legislación nacional e internacional, así como doctrinaria, se llegó a comprobar la hipótesis; puesto que se determinó la posibilidad de ir adecuando los distintos cuerpos normativos a las distintas realidades sociales, las cuales comprueban la validez legítima de la premisa que intitula la tesis. De acuerdo a la supremacía constitucional y el principio de la jerarquía normativa, el mismo debe de ser por medio de una reforma al Código Civil mediante un Decreto Legislativo emitido por el Congreso de la República de Guatemala y no por medio de un Acuerdo de Directorio del Registro Nacional de las Personas. El máximo tribunal constitucional no puede arrogarse la función de exhortar a una entidad autónoma para que legisle un vacío legal en una norma ordinaria mediante una norma reglamentaria, por lo que es un acto nulo de pleno derecho. Razón por la cual se comprueba la hipótesis que si es permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, con mujer casada con otra persona, pero el mismo debe ser por medio de un Decreto emitido por el Congreso de la República de Guatemala.



# ÍNDICE

**Pág.**

Introducción ..... i

## CAPÍTULO I

1. Los derechos humanos..... 1

    1.1. Antecedentes históricos de los derechos humanos ..... 2

    1.2. Concepto de derechos humanos ..... 8

    1.3. Definición ..... 9

    1.4. Naturaleza de los derechos humanos ..... 11

    1.5. Características ..... 12

    1.6. Clasificación ..... 16

    1.7. Legislación nacional e internacional de los derechos humanos ..... 19

        1.7.1. Legislación nacional ..... 19

        1.7.2. Derecho comparado ..... 21

    1.8. Análisis de los derechos humanos en Guatemala ..... 22

## CAPÍTULO II

2. Derechos de la niñez ..... 25

    2.1. Antecedente histórico del derecho de la niñez ..... 25

    2.2. Definición del derecho de la niñez ..... 29

    2.3. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del  
        Congreso de la República de Guatemala ..... 30

        2.3.1. Ficha técnica del Decreto Legislativo 27-2003 ..... 36

2.4. La adolescencia .....	37
2.4.1. Concepto de adolescencia .....	38
2.4.2. Antecedentes históricos del concepto de adolescencia .....	40
2.4.3. Adolescencia y pubertad .....	42
2.5. Consecuencias de la ausencia de apellido paterno .....	43
2.6. Desarrollo emocional.....	46
2.7. Principio interés superior del niño .....	48
2.8. Derecho al buen trato.....	51
2.9. Diferencia entre niñez y adolescencia.....	53

### CAPÍTULO III

3. Derecho de familia .....	55
3.1. Naturaleza jurídica .....	56
3.2. Concepto y definición del derecho de familia .....	58
3.3. Características .....	61
3.4. Sujetos y elementos .....	63
3.5. Materia de derecho de familia .....	65
3.6. Análisis del derecho de familia dentro del sistema jurídico guatemalteco.....	66



## CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico, doctrinario y social del Artículo 16 numeral 2.4 del Acuerdo de Directorio 104-2015 del Registro Nacional de las Personas e inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil, Decreto Ley 106.....	69
4.1. El registro civil e historia del registro civil en Guatemala.....	70
4.2. El Registro Nacional de las Personas -RENAP- .....	72
4.3. Objetivos del RENAP .....	73
4.4. Funciones del Registro Nacional de las Personas .....	74
4.5. Estructura orgánica del RENAP .....	76
4.6. Registro Civil de las Personas .....	77
4.7. Inscripciones en el Registro Civil de las Personas.....	78
4.8. Deficiencias registrales del Registro Nacional de las Personas.....	79
4.9. El nombre.....	80
4.10. Análisis doctrinario, jurídico y social de reforma al Artículo 16 numeral 2.4 del Acuerdo de Directorio 104-2015 del Registro Nacional de las Personas.....	83
4.11. Proyecto de reforma de ley.....	87
4.11.1. Proyecto de ley.....	90
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>93</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>95</b>



## INTRODUCCIÓN

La parte general del derecho registral es obra de los últimos siglos, que a lo largo de su evolución fue aumentando la ineludible necesidad de una sistematización cada vez más clara, lo que ha conllevado al reconocimiento de los padres hacia sus hijos procreados extramatrimonialmente, más que un deber legal es una obligación moral y ética, empero el reconocimiento de hijo atribuyéndole la maternidad a una mujer casada con otra persona regulado en el Artículo 16 numeral 2.4 del Acuerdo de Directorio 104-2015 del Registro Nacional de las Personas, limita la autorización expresa de la madre cuando el reconocimiento se haga por separado y solo comparezca el padre, además de los requisitos de RENAP y reconocimiento notarial deberá presentar declaración jurada ante el Registro Nacional de las Personas de dos personas, quienes deberán ser mayores de edad, relevada por declaración jurada administrativa ante el Registro Civil de las Personas por dos personas. Guatemala es un fiel defensor de los derechos humanos, por lo que, se plantea mejorar readecuaciones del sistema jurídico para garantizar la protección de garantías y derechos humanos, realizándose los cambios necesarios para una forma más consistente y con ello abarcar de una mejor manera la solución propuesta, para que su interpretación sea más clara, precisa y no cause confusión o tergiversación al aplicarse; porque las normas contradictorias vulneran y limitan en cierta forma los derechos inherentes de las personas los cuales son garantías de carácter constitucional y derechos humanos; por lo que se plantea adoptar nuevas regulaciones y procedimientos adecuados para luchar contra estos problemas.

El objetivo de la investigación fue demostrar que el derecho registral puede resolver el problema planteado en virtud que los padres que quieran darles su apellido a los hijos procreados con una mujer que su registro civil es casada, se puede hacer sin transgredir derechos, lo que conlleva a la modificación del Acuerdo de Directorio, 104-2015, Reglamento de Inscripción del Registro Civil, de lo contrario no se ajustarían los requerimientos actuales y modernos del derecho registral, institución que tiene gran incidencia e importancia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.



La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema, pero se desarrolla por leyes constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas, que establecen lineamientos de derecho público y privado, entre ellos, el Acuerdo de Directorio 104-2015, la cual es una norma contradictoria en virtud que infringe el derecho de igualdad de los hijos procreados dentro y fuera del matrimonio regulado en los Artículos 4 y 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque en ningún momento solicitan que para el reconocimiento del niño menor de edad, tiene que comparecer con la madre o autorizar la inscripción por medio de declaración jurada.

La tesis se divide en cuatro capítulos. En el capítulo I, se desarrollan los derechos humanos, describe sus generalidades y lineamientos, haciendo comprender su sentido histórico, práctico y social; en el capítulo II, se describen los derechos de la niñez, revela la orientación del Estado, emitida en cada tiempo que persigue el objetivo cumplido hasta hoy, de preservar los intereses heredados de sus ascendientes llegados de España; en el capítulo III, se determina el derecho de familia, la inexistencia de política preventiva del Estado en relación al tema que intitula la tesis, declara su orientación y las condiciones legales que avalan el desempeño la autoridad; en el capítulo IV, se desarrolla el análisis jurídico, doctrinario y social de reforma al Artículo 16 numeral 2.4 del Acuerdo de Directorio 104-2015 del Registro Nacional de las Personas e Inconstitucionalidad de segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil; demuestra facilidades, dificultades, ventajas, desventajas al llevar a cabo la reforma por modificación propuesta.

La investigación se sustentó en el uso de los métodos científico, dialéctico, deductivo, jurídico, analítico y el sintético, que vinculados con las técnicas; indirecta, observación, recopilación bibliográfica, documentales y técnica jurídica, comprueban la validez legítima de la premisa que intitula la tesis.



## CAPÍTULO I

### 1. Los derechos humanos

Para desarrollar el análisis jurídico, doctrinario y social al reconocimiento de hijo atribuyéndole la maternidad a una mujer casada con otra persona regulado en el Artículo 16 numeral 2.4 del Acuerdo de Directorio 104-2015 del Registro Nacional de las Personas, se requiere relacionarlo con las generalidades de los derechos humanos y que no se limite al aspecto legal, porque permitirá comprender que: “hay una falla consistente del Estado de Guatemala para hacer uso de las oportunidades, el tiempo, su logística y las capacidades para llevar a cabo medidas efectivas que den cumplimiento a sus obligaciones para adecuar su legislación a la modernidad jurídica”.<sup>1</sup>

Una de las características propias del derecho es la mutabilidad, es decir aquella posibilidad de ir adecuando los distintos cuerpos normativos a las distintas realidades sociales, entre ellas realizar acciones con el fin de conservar, proteger y resguardar los derechos de las personas, en virtud que con el transcurso de los años y con la misma evolución de la humanidad las sociedades han ido cambiando y con ellas también las distintas formas de sometimiento entre unos individuos y otros y la norma debe atribuir protección a la persona especialmente en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental, exigiendo el rompimiento de la transgresión de derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Guatemala. **Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Sobre Las Actividades de su Oficina en Guatemala.** Pág.5.



## 1.1. Antecedentes históricos de los derechos humanos

Diferentes autores nacionales e internacionales han escrito que “Inglaterra es el primer país donde surgen las inquietudes por la libertad del hombre en el año 1215, Juan Sin Tierra, tuvo que aceptar un pacto con sus súbditos que la historia conoce con el nombre de “Constitución Política de la República de Guatemala de 1215”, imponía al gobernante el respeto a un conjunto muy elemental de libertades fundamentales: ejercicio de la libertad personal, garantía contra la prisión, la persecución arbitraria de la autoridad, etc.

En 1628 se firma una serie de documentos, tales como petición de derechos, Carta de los Derechos, y en 1701 el Acta de Establecimiento; en cada uno de estos documentos se pacta en forma cada vez más acentuada el respeto a las libertades fundamentales de los ingleses, los derechos de Parlamento”.<sup>2</sup> (sic)

Analizando las legislaciones más antiguas, así como la doctrina, confirman la existencia de los derechos humanos en la ciencia del derecho, en virtud que el objeto de esta tesis es contribuir a la protección del derecho humano robusteciendo a la persona como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de las sociedades, empero es imprescindible describir la dinámica de los factores de desarrollo que han influido en el escenario tanto nacional como internacional, que los derechos humanos

---

<sup>2</sup> Pacheco Gómez, Máximo José Nemesio. **Estudios básicos de derechos humanos II**. Pág. 67.



tuvieron desde su origen como elemento esencial de su existencia a la persona humana.

Se descubrió que “es habitual poner una fecha de nacimiento a los derechos humanos, bien sea la de 1789, en el marco de la revolución francesa con su declaración de los derechos del ciudadano, bien sea la del 10 de diciembre de 1948, en las Naciones Unidas. Esta última es la que celebramos cada año. Ambas fechas son correctas y recuerdan momentos históricos muy importantes. Sin embargo, pueden conducir a una conclusión no fundamentada: para algunas personas, los derechos humanos son una invención jurídica, con implicaciones políticas y sociales, de una determinada cultura, la occidental, en un determinado momento de su historia. Algunos llegarán a ver en esa invención un artificio ideológico con el que ocultar la real desigualdad de los seres humanos, y otros lo considerarán una manifestación más del imperialismo cultural de occidente que no respeta las peculiaridades y diferentes sensibilidades de otras culturas. En el mejor de los casos, al acentuar la idea de invención, se estará defendiendo una concepción positivista del derecho según la cual sólo existen derechos cuando son debidamente promulgados y se convierten en leyes con capacidad vinculante y existe un poder coactivo que garantiza su cumplimiento”.<sup>3</sup>

Se piensa que es muy importante el momento en el que los derechos humanos se convierten en un código explícito normativo, más todavía cuando, en los pactos y protocolos que los desarrollan, la gran declaración se convierte en norma jurídica de

---

<sup>3</sup> García Moriyón, Félix. **Tesis sobre los derechos humanos**. Pág. 38.



obligado cumplimiento con mecanismos concretos para defender su contenido. El esfuerzo de apropiación consciente y reflexiva de una concepción de los seres humanos que hunde sus raíces en una larga tradición, fue necesario y conveniente que quedaran reflejados en un papel y en los ordenamientos constitucionales.

“El 4 de julio de 1776, 13 colonias inglesas declaran su independencia, y el 4 de julio de 1787 se otorga la primera Constitución Norteamericana; más adelante esto significó el despertar de las revoluciones democráticas que habrían de sucederse a fines del siglo XVIII.”<sup>4</sup>

El vigor de toda manifestación, y el acuerdo que sobre ella se alcanza, procede del reconocimiento y el convencimiento, de que el estado y la sociedad están sometidos y obligados por la soberanía del sentimiento moral de que haya algo por encima de ellos mismos, algo sagrado e inviolable que les obliga a proponer y promulgar normas que recojan y elaboren su reconocimiento.

“Los derechos humanos fueron recogidos en las leyes -positivación- a raíz de las revoluciones burguesas de los siglos XVII y XVIII: la Revolución inglesa, la Revolución Americana y la Revolución francesa; ésta última promovió la aprobación, en la Asamblea Nacional de 26 de agosto de 1789, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La ONU aprobó, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración

---

<sup>4</sup> Pacheco Gómez. **Op. Cit.** Pág. 67.



**Universal de los Derechos humanos que recoge en sus 30 Artículos los derechos humanos considerados básicos”.<sup>5</sup> (sic)**

**Se expone que la historia permite concluir que todas las luchas, se han dado para proteger los derechos fundamentales de la persona humana; y que los abusos, el despotismo, la tiranía y el irrespeto a la igualdad ha desembocado en revoluciones y, todas ellas han declarado los derechos elementales e inalienables que asisten a toda la formulación jurídica de los derechos fundamentales y su incorporación a los textos legales que procede de un momento histórico específico.**

**Los derechos humanos nacen con la humanidad misma, siempre se han encontrado en la historia del ser humano, y han evolucionado de acuerdo a cada época. Se descubrió que la experiencia de la Segunda Guerra Mundial hizo que los representantes de los Estados concluyeran que no era suficiente la incorporación de los derechos humanos en las constituciones, que era necesario crear una carta jurídica para el mundo.**

**El 24 de octubre de 1945 queda ratificada la Carta de creación de la Organización de las Naciones Unidas que en su preámbulo establece: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados**

---

<sup>5</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos\\_humanos](http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos). (Consultado: 10 de agosto de 2015).

y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.

“La creación de la ONU y su carta constitutiva, reafirmó la necesidad de la comunidad internacional de velar por una sociedad universal, más justa y con reconocimiento de sus derechos. El énfasis que adquirieron los derechos humanos como parte de la política internacional, permitió que se creara una Comisión de Derechos humanos de las Naciones Unidas, a la cual se le asignó la creación de una Carta Internacional de Derechos humanos que debería desarrollar los principios enunciados en su Carta y comprender tres aspectos:

- a) Una Declaración de Derechos humanos;
- b) un Convenio Internacional o Pacto de Derechos humanos, es decir, un instrumento destinado a vincular jurídicamente al mayor número posible de Estados; y
- c) medidas de aplicación, es decir, medidas destinadas a hacer efectivo el respeto a los derechos humanos”.<sup>6</sup>

La creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fuera aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, representa un avance ya que en

---

<sup>6</sup>Tünnermann Bereim, Carlos. **Los derechos humanos evolución histórica y reto educativo**. Pág. 27.



sus 30 Artículos contiene una diversidad de derechos que deben ser respetados por los Estados como parte de la moral universal.

El interés por el cumplimiento de los derechos humanos es un tema tan amplio e importante en este siglo que ha permitido que existan instrumentos internacionales y regionales para cerciorarse de su cumplimiento. A manera de ejemplo se cita que en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos se ha aprobado:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (Bogotá 1948), La Convención Americana Sobre Derechos humanos (1969), conocida como Protocolo de San José, y su Protocolo adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el caso de la Convención Americana incluye disposiciones más concretas, relacionadas con la protección de los derechos humanos, donde dispone que son competentes para conocer asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La importancia de los derechos humanos se gesta a partir de la concientización de la comunidad internacional de las devastadoras consecuencias de la II Guerra Mundial. La pérdida de vidas humanas y la discriminación racial, motivaron a los Estados a proponer soluciones para evitar en un futuro catástrofes de esa magnitud.

## 1.2. Concepto de derechos humanos

Se expone que hay autores que tienden a considerar los derechos humanos como algo parecido a una ética de mínimos, y en esa posición se sitúan, empero, los derechos humanos antes de ser definida, debe concebirse como el tópico que marca su esencia, que se sustrae de una diversidad, lo cual le da una permanencia e invariabilidad, que debe estar despojada de la tendencia ideológica ya que no armonizaría con los distintos criterios, porque induciría a la discusión y al ámbito del debate constante.

“La locución derechos humanos varía según la postura filosófica y concepción política que haya influenciado al autor de cada una de las definiciones que se pretendan analizar. No importar cuál sea la influencia filosófica, cualquiera que sea la definición que se haga de Derechos humanos debe encerrar ciertos elementos sustanciales de los cuales no puede separarse”.<sup>7</sup>

Los derechos humanos es la institución social más antigua de la humanidad, y aunque va adoptando diversas formas, su vigencia sigue siendo evidente. Representa una realidad compleja expuesta al cambio por sucesos históricos y culturales de modo que se hace más compleja una definición común y aceptable.

---

<sup>7</sup> López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Pág. 3.



### 1.3. Definición

“Antonio Truyol y Serra, citado por el autor nacional Sagastume Gemmell, indica que decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”.<sup>8</sup>

Se considera que lo expuesto se adecua de forma más apropiada a lo que el ordenamiento jurídico guatemalteco interpreta como derechos humanos, en virtud que la Constitución Política de la República de Guatemala, en varias de sus normas, en el Preámbulo invoca a Dios y ha establecido la afirmación de la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, evidenciándose desde el Artículo 1 que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona...”. Artículo 44: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.”

Conforme a lo expuesto anteriormente, es claro que no es necesario el reconocimiento ni la positivización de estas prerrogativas para que sean protegidas y garantizadas por el Estado guatemalteco.

---

<sup>8</sup> Sagastume Gemmell, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos.** Pág. 3.

“Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, es decir se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad”.<sup>9</sup>

Los derechos humanos han sido conocidos en nuestro medio desde distintos puntos de vista. Varias veces se ha confundido el tema con actividades políticas o ideológicas. Muchos consideran que el tema es exclusivo de los pobres, algunos que es una forma de proteger a los delincuentes, una limitante para aplicarles justicia, y otros opinan que es un recurso de los poderosos para enfrentar a las masas. Estas ideas erróneas hacen evidente la necesidad de buscar una definición integral de derechos humanos.

“Los Derechos humanos son aquellas condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización. En consecuencia, subsume aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Fernández, Eusebio. **El problema del fundamento de los derechos humanos**. Pág. 54.

<sup>10</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos\\_humanos](http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos) (Consultado: 10 de agosto de 2015)



Se considera que los derechos humanos son derechos inherentes a la naturaleza humana, están en función de los valores constituidos en una sociedad histórica concreta y de los fines que ella pretende realizar, siempre que se respete como principio básico la esencia de la dignidad humana como fin de sí misma.

En síntesis se puede afirmar que los derechos humanos son un conjunto de principios, valores y normas, inherentes, universales e inviolables que permiten orientar el comportamiento del hombre en sociedad, indicándole aquello que puede hacer y lo que debe respetar y a los que no puede renunciar bajo ningún concepto.

#### **1.4. Naturaleza de los derechos humanos**

Se considera que la naturaleza jurídica de los derechos humanos es eminentemente de carácter público, tomando en cuenta que estos derechos están contemplados fundamentalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema de nuestro país.

En ese sentido, es importante recalcar que la naturaleza jurídica es pública por las condiciones en que está la institución, y en que nuestro ordenamiento legal vigente la contiene.



## 1.5. Características

Se investigó que se atribuyen diversas características a los derechos humanos y entre ellas, especialmente, el hecho de ser a la vez dinámico, interdisciplinario, proteccionista y tutelar. Ut infra se presentan las más importantes.

- Universalidad: “Hace referencia a que la titularidad de los Derechos humanos corresponde a toda persona sin que exista ninguna condición física, social, económica u otra a la que esté sujeta dicha titularidad”.<sup>11</sup> Comprenden y pertenecen a todos los individuos por emanar de la propia naturaleza humana, correspondiéndoles los derechos humanos a todos por igual.

“El reconocimiento universal de los derechos humanos como inherentes a la persona es un fenómeno reciente. Si bien en la cultura griega y romana es posible encontrar consideraciones que reconocen derecho a las personas más allá de toda ley, asimismo, en la concepción cristiana se expresa el reconocimiento radical del ser humano como creación a imagen y semejanza de Dios y la igualdad de todos los seres humanos derivada de la unidad de filiación de un mismo padre que es Dios”.<sup>12</sup>

- Inalienables: Tienen la cualidad que por naturaleza o por ley no pueden transferirse a otro sujeto, porque la persona humana por el sólo hecho de serlo, posee estos mismos derechos en igualdad de condiciones. El vocablo inalienable en materia de

<sup>11</sup> López Contreras. **Op. Cit.** Pág. 17.

<sup>12</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art7.h>. (Consultado: 18 de agosto de 2015).



Derechos humanos hace referencia a la imposibilidad tanto jurídica como material del hecho que una persona pueda transmitir sus derechos humanos hacia otra. Se piensa que la inalienabilidad tiene sustento en la Declaración Universal de Derechos humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948, París Francia; la cual en su primer considerando establece que: "... la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos"

- Interdependencia: Esta es una característica fundamental para el correcto entendimiento de la materia de los Derechos humanos, ya que por lo general existe la creencia que los derechos humanos por estar clasificados en generaciones, tienen un orden jerárquico entre ellos, empero, esta clasificación que se ha hecho en generaciones, ha sido exclusivamente para analizar y precisar el momento histórico en el que fueron reconocidos por los Estados.

"Bajo esta característica es que los derechos humanos se relacionan estrechamente entre sí, pero no puede afirmarse que exista una jerarquía entre ellos, ya que de ser así se estaría poniendo en riesgo a su titular; lo que existe es una conexión entre todos ellos, se complementan y forman un conjunto armónico, ya que cada uno de ellos otorga la facultad de exigir una obligación distinta".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> López Contreras. **Op. Cit.** Pág. 17.

- Imprescriptibles: Los derechos humanos son imprescriptibles porque no se requiere, ni se pierden por el transcurso del tiempo. Obviamente hace recordar el carácter eterno que se les atribuía a estos derechos.
- Irrenunciables: Por su condición natural o legal, los derechos humanos no pueden ser objeto de renuncia, tampoco se puede despojar de ellos a persona alguna.
- Igualdad y no discriminación: Se puede hacer referencia a que los derechos humanos son inherentes a toda persona sin ninguna condición; todas las personas son iguales y no pueden ni deben ser discriminadas por ninguna razón.

En características como éstas, se evidencia aún más, como las mismas se complementan con otras y que no puede existir una sin que exista la otra, así es como funcionan también los derechos humanos, puesto que, si uno se ve afectado, se afectan los demás. Son un conjunto que se complementan y funcionan en un orden horizontal, todos con la misma importancia y sin un orden jerárquico que estipule que unos son más importantes que otros.

- Inviolabilidad: Los derechos humanos no pueden ni deben transgredirse por ser absolutos, con las excepcionales limitaciones que las leyes establezcan a su ejercicio.

- Efectivos: Porque no basta su reconocimiento como principio ideal y abstracto, es una exigencia de nuestro tiempo y un compromiso común para trabajar por su realización.
- Derechos y obligaciones: La Organización de las Naciones Unidas indica que: “los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos.

La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás”.<sup>14</sup>

Efectivamente los derechos humanos constituyen derechos y obligaciones, la parte constituida por derechos la gozan las personas; y la parte constituida por obligaciones la cumplen los Estados.

---

<sup>14</sup> **Ibíd.**

Los derechos humanos deben ser garantizados y respetados por los Estados, éstos cumplen con esta obligación a través de la legislación nacional y por la ratificación o adhesión de tratados internacionales sobre Derechos humanos.

## 1.6. Clasificación

Se piensa que la clasificación de los derechos humanos se puede hacer de las principales categorías de derechos por generaciones, que constituye una prueba adicional de esta concreción específica de las libertades básicas de acuerdo con el desarrollo histórico y cultural, siendo de la siguiente manera:

- Los derechos de primera generación: Reivindicados por las grandes revoluciones burguesas, abarcan las libertades propias de la tradición liberal: libertad de pensamiento y expresión, el derecho a no ser molestado por creencias o prácticas religiosas, el derecho al uso y goce exclusivo de algunos bienes, el derecho de cada ciudadano a escoger su trabajo y a emplear el tiempo libre de manera autónoma, buscando la felicidad a su manera, etc.

Estos derechos están ligados a una concepción negativa de la libertad, concebida como ausencia de toda interferencia en el espacio autónomo del individuo. Pero la primera generación incluye también los derechos políticos o derechos de democracia, que le abren al ciudadano la posibilidad de participar en la actividad legislativa y en la dirección del Estado.



Son los derechos civiles y políticos, vinculados con el principio de libertad. Generalmente se consideran derechos de defensa o negativos, que exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada.

- Los derechos de segunda generación: Se descubrió que las reivindicaciones se desplazan hacia el terreno económico y social, lo que produce también una modificación sustancial en las relaciones entre derechos y poder. Éste deja de ser percibido como algo peligroso y amenazante, para transformarse en la instancia positiva encargada de satisfacer las demandas de salud, bienestar y dignidad de todo ser humano. Estas nuevas demandas dirigidas al poder estatal, que se empiezan a vislumbrar ya en el curso de la Revolución Francesa, en Guatemala, se consolidan con la Revolución de Octubre, se afianzan de manera definitiva gracias a la Declaración de la O.N.U. y son asumidas como una tarea prioritaria por parte del Estado social de derecho.

Precisamente, la legitimidad de este Estado está a menudo condicionada a su capacidad de asegurar para todos sus ciudadanos el derecho a la vida, al trabajo, a la educación, etc. Son los derechos económicos, sociales y culturales, que están vinculados con el principio de igualdad. Exigen para su realización efectiva de la intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos.

- Los derechos de tercera generación: Se descubrió que estos derechos contemplan las exigencias de relaciones pacíficas entre los hombres y de relaciones armónicas con la naturaleza, la voluntad de los pueblos de autodeterminación y de autonomía

en el uso de sus recursos, la preocupación por las generaciones venideras. Estos derechos surgen de los procesos de descolonización y de la toma de conciencia de los peligros del deterioro ecológico generado por una industrialización desenfrenada.

“La división de los derechos humanos en tres generaciones fue concebida por primera vez por Karel Vasák en 1979. Cada una se asocia a uno de los grandes valores proclamados en la Revolución francesa: libertad, igualdad, fraternidad”.<sup>15</sup>

Se considera que no es posible desligar la formulación de los derechos humanos del proceso a través del cual emerge y se afianza la modernidad. Empero, este punto acerca de los derechos como un producto de la historia y, más específicamente, de la historia, debería ser matizada y complementada con la idea de unos universales humanos, de unas aspiraciones compartidas por la humanidad en general.

“Los derechos de la primera generación fueron criticados, también sucedió con los derechos de la segunda durante el siglo XX, si bien en la actualidad la casi totalidad de los juristas los aceptan. Hoy en día es objeto de debate la existencia de una tercera generación de derechos humanos ya que, tanto desde el punto de vista jurídico como político, se critica la indeterminación de esta categoría y su difícil garantía”.<sup>16</sup>

Se considera que ninguna de las diversas generaciones de derechos ha caído del cielo, sino que todas han sido conquistadas por otras tantas generaciones de movimientos de

---

<sup>15</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos\\_humanos](http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos) (Consultado: 25 de agosto de 2015)

<sup>16</sup> **ibid.**



lucha y revuelta: primero liberales, luego socialistas, feministas, ecologistas y pacifistas, etc.

## **1.7. Legislación nacional e internacional de los derechos humanos**

La obligación de proteger, exige que los Estados protejan a las personas o grupos de personas de las violaciones de los derechos humanos. La obligación de promover significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar la realización de los derechos humanos básicos.

### **1.7.1. Legislación nacional**

La Constitución Política de la República de Guatemala agrupa los derechos humanos, pero claramente dentro de los derechos individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que, en los derechos sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico sociales.

Los derechos individuales muestran claramente su característica, unos, los civiles, con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer y los otros, los políticos, el reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa.



Los derechos humanos contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanán del derecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación. El ámbito donde los derechos humanos gozan de vigencia sociológica o no, es siempre el del Estado donde se hallan los hombres que forman su población.

Cuando una Constitución como la guatemalteca contiene un plexo de derechos humanos en su normativa y los reconoce ampliamente, incluyendo los derechos implícitos o no enumerados, podemos afirmar que la defensa de esa constitución es, a la vez, defensa de los derechos y de la persona humana. Ello es así, también porque la constitución es suprema y rígida, o sea prevalece sobre el resto del ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República es un marco político-jurídico que desde su invocación hasta el desarrollo de los Títulos I y II establece una Carta de derechos fundamentales que constituye el imperativo ético-jurídico del ordenamiento interno e incorpora, por mandato del Artículo 46, la preeminencia de los tratados y pactos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala sobre el derecho interno: establece, de esa manera, un orden lógico para promover la plena vigencia de los derechos humanos.

### 1.7.2. Derecho comparado

La internacionalización de los derechos humanos, es uno de los aspectos más importantes para la humanidad, puesto que lleva consigo un avance categórico y esencial para su aplicación. Durante mucho tiempo la tarea del resguardo de los derechos humanos a lo interno correspondió únicamente a cada Estado, puesto que, a través de lo dispuesto en sus constituciones, podían optar por los mecanismos establecidos para que los ciudadanos respetaran los derechos de los demás individuos y los suyos propios.

Poco a poco la idea de que la protección de los derechos humanos no pertenece al ámbito exclusivo del Estado tuvo una reformulación, generando así, su desarrollo internacional debido a que el fortalecimiento de la paz internacional se basa en la garantía internacional de estos derechos.

La importancia internacional de los derechos humanos se gesta a partir de la concientización de la comunidad internacional de las devastadoras consecuencias de la II Guerra Mundial. La pérdida de vidas humanas y la discriminación racial, motivaron a los Estados a proponer soluciones para evitar en un futuro catástrofes de esa magnitud.

Se considera que el reconocimiento concreto de los derechos humanos a nivel mundial, se da en los siguientes principales textos normativos:



- Declaración Universal de Derechos humanos, de 1948.
- Declaración de derechos del Niño de 1959.
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.
- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.

“Guatemala es generosa en cuanto a suscripción de tratados internacionales, empero, en materia de cumplimiento, es deficitaria...”<sup>17</sup>

La Declaración Universal de Derechos humanos, es considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos. Ha inspirado un valioso conjunto de tratados internacionales de derechos humanos legalmente vinculantes y la promoción de estos derechos en todo el mundo a lo largo de las últimas décadas. Además, sigue siendo una fuente de inspiración para cada organización social, ya sea en momentos de conflicto, en sociedades que sufren represión, en la lucha contra las injusticias, y en los esfuerzos por lograr el disfrute universal de los derechos humanos en una sociedad organizada.

### **1.8. Análisis de los derechos humanos en Guatemala**

Se descubrió que la idea de la protección internacional de los derechos humanos es una de las características del denominado nuevo derecho internacional, que comienza a configurarse a finales de la primera guerra mundial, cuando surgieron las

---

<sup>17</sup>Morente Acetún, Carlos Hugo. **Necesidad de crear órganos jurisdiccionales agrarios**. Pág. 117.



preocupaciones pacifistas que condujeron a la creación de las primeras organizaciones internacionales como la Sociedad de Naciones.

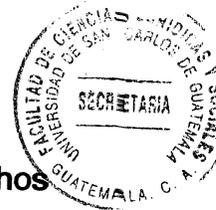
“Los derechos humanos, herederos de la noción de derechos naturales, son una idea de gran fuerza moral y con un respaldo creciente. Legalmente, se reconocen en el Derecho interno de numerosos Estados y en tratados internacionales. Para muchos, además, la doctrina de los derechos humanos se extiende más allá del Derecho y conforma una base ética y moral que debe fundamentar la regulación del orden geopolítico contemporáneo”.<sup>18</sup> (sic)

Se considera que hay que tener en cuenta que las garantías constitucionales no son los derechos humanos que han sido reconocidos por el Estado a través de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que éstos son los derechos fundamentales, y las garantías son los medios de seguridad y defensa frente al Estado o contra el Estado.

“En el caso de Guatemala, en el plano jurídico existe una apropiada adopción de la protección de los Derechos humanos conforme al Derecho Internacional de los Derechos humanos, ya que la Constitución es en principio eficaz conforme a éste, pero en la realidad tristemente, la situación es otra, pudiendo apreciar que, día a día, a pesar

---

<sup>18</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos\\_humanos](http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos). (Consultado: 28 de agosto de 2015).



de los esfuerzos de la legislación para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, su violación e irrespeto es constante.”<sup>19</sup>

Se concluye este capítulo que la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente, se presenta como vanguardista en cuanto a los avances que se han tenido hasta el momento en el Derecho Internacional de los Derechos humanos, en virtud que se pretendió demostrar a la Comunidad Internacional, que el país tiene democracia, ejemplo es que la misma contempla ciertas normas que contienen una Protección Integral de los Derechos humanos, tal es el caso de los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala guatemalteca.

---

<sup>19</sup>RohrmoserValdeavellano, Rodolfo. **La Constitución guatemalteca y la protección internacional de los derechos humanos.** Pág. 3.



## CAPÍTULO II

### 2. Derechos de la niñez

Se considera que los niños deben ser tutelados a nivel nacional como internacional en virtud que son el futuro de cada nación y de la protección jurídica que se les brinde en el presente dependerá que sean hombres y mujeres productivos, y formar así una buena competitividad de cada nación, ya que son la materia prima de una fuerza motriz que moverá al país al que pertenezcan, lo cual conlleva a que se debe realizar un análisis jurídico, doctrinario y social al reconocimiento de hijo atribuyéndole la maternidad a una mujer casada con otra persona, regulada en el Artículo 16 numeral 2.4 del acuerdo de directorio 104-2015 del Registro Nacional de las Personas, en virtud que esta norma quebranta el derecho de igualdad de los hijos procreados dentro y fuera del matrimonio regulados en los Artículos 4 y 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al limitar que la madre emita su autorización expresa, vulnerando el principio interés superior de la niñez así como los derechos del niño.

#### 2.1. Antecedente histórico del derecho de la niñez

Se investigó que “etimológicamente, el término “niño” viene del latín infans que significa “el que no habla”. Los romanos utilizaban este término para designar a las personas desde su nacimiento hasta los siete años de edad. El significado evolucionó a través de

los siglos y las culturas hasta llegar a ser usado para nombrar al ser humano en la etapa que comprende desde su nacimiento hasta la adultez.”<sup>20</sup>

“Los Derechos del Niño fueron formalmente reconocidos luego de la Primera Guerra Mundial con la adopción de la Declaración de Ginebra en 1924. El proceso de reconocimiento de estos derechos continuó luego gracias al trabajo de las Naciones Unidas y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

La admisión de los Derechos del Niño se concretó definitivamente el 20 de noviembre de 1989 con la aceptación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que representa el primer texto de compromiso internacional que reconoce legalmente todos los derechos fundamentales de los niños”.<sup>21</sup>

“En 1923 se redactó la Declaración de los Derechos del Niño, la cual fue adoptada por la Sociedad de Naciones en 1924 en la Declaración de Ginebra. Luego, en 1947 el Secretario de Naciones Unidas retomó la Declaración de Ginebra para establecer una carta del niño, proceso que culminó en 1958 con la declaración de los diez principios que se han conocido como Declaración sobre los Derechos del Niño.

En 1979, la Comisión de Derechos humanos de las Naciones Unidas inició la elaboración de un proyecto de convención; en noviembre de 1989, concluye la elaboración de uno de los instrumentos jurídicos internacionales más importantes en la

---

<sup>20</sup> <https://prezi.com/jfw1thredaqf/etimologicamente-el-termino-nino> (Consultado: 16 de abril de 217)

<sup>21</sup> **Ibíd.**



historia de la humanidad: los derechos humanos de la niñez, contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.”<sup>22</sup>

Se descubrió que la niñez es una época de transformaciones corporales y psicológicas debido al proceso de crecimiento y maduración, empero dentro de esa etapa existen derechos fundamentales e inherentes del niño que encuentra su fundamento en la doctrina de protección integral de la niñez, este es un sustrato conceptual de la Convención Sobre los Derechos del Niño y unifica en un solo cuerpo los instrumentos jurídicos y normas de carácter internacional, e intenta integrar en una misma perspectiva teórica el tratamiento jurídico de toda la infancia, niñez y adolescencia. Está sustentada por varios instrumentos jurídicos internacionales básicos que a continuación se mencionan algunas:

- a. Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño.
- b. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil.
- c. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad.
- d. Las directrices de las Naciones Unidas para la administración de justicia.
- e. Convenios a favor de la niñez de la OIT ratificados por Guatemala.

---

<sup>22</sup> Argueta Laines, Miriam Ileana. **Una mirada a la infancia y a la adolescencia. Sus derechos y la violencia.** Pág. 228.

Los instrumentos jurídicos internacionales ut supra, consideran a los niños/as y jóvenes como objetos en el marco del derecho establecido en los diversos instrumentos jurídicos de las naciones, que más adelante dan vida a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

“La Convención sobre los Derechos del Niño, es un tratado internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, que posee 54 Artículos que reconocen que todas las personas menores de 18 años tienen derecho a ser protegidos, desarrollarse y participar activamente en la sociedad, estableciendo que los niños son sujetos de derecho. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”.<sup>23</sup>

El Estado de la República de Guatemala y sus instituciones, realizan acciones con el fin de conservar, proteger y resguardar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, todo ello para procurar tener una niñez positiva, de tal manera que en un futuro se logre por medio de esto mejorar el nivel de vida de muchos guatemaltecos, ya que desde pequeños se deben de instruir los menores, por medio del fortalecimiento de principios y garantías inherentes a su persona, comenzando desde la familia ya que, es la base de la sociedad, y la primera en desempeñar aquel papel importante en la vida de todo niño, tanto así que se promulgó la Ley Pina ya aludida.

---

<sup>23</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Problema> (Consultado: 01 de septiembre de 2015)

## 2.2. Definición del derecho de la niñez

Se considera que varios autores han examinado esta temática y proponen diversas formulaciones que revelan en general rasgos específicos y dan diferentes definiciones que engloban todos los derechos de los niños. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 56 establece lo relativo a la protección de menores y que es el Estado el responsable de velar por la salud física, mental y moral de los menores.

“El derecho de la niñez es una rama del derecho que regula la Protección Integral del menor, para favorecer en la mayoría de lo posible el desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal”.<sup>24</sup>

Se destaca la autonomía de los preceptos jurídicos, que han originado una importante corriente que agrupa la mayoría de estudiosos de la materia, y la mención de los intereses de la colectividad.

“Los derechos del niño son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

---

<sup>24</sup> Jiménez García, Joel Francisco. **Derechos de los niños**. Pág. 5.

Varios documentos consagran los derechos de la infancia en el ámbito internacional, entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño”.<sup>25</sup>

Se piensa que el derecho de la niñez es un conjunto de principios que determinan su esencia y lo hacen diferente a cualquier otro, y refleja la composición de la nación guatemalteca, es decir, su multiculturalidad, multiétnicidad y plurilingüismo.

### **2.3. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala**

El 18 de julio de 2003, se publicó en el Diario de Centro América el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual entró en vigencia un día después, por lo que a partir del día 19 de julio de ese año, se dio un cambio radical en la administración de justicia en lo referente a la niñez y la adolescencia, ya que se derogó el Código de Menores y entró en vigencia esta nueva ley.

Según el Artículo 1 de dicha ley, tiene por objeto el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

---

<sup>25</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos\\_del\\_ni%C3%B1o](http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_del_ni%C3%B1o). (Consultado: 02 de septiembre de 2015).

Asimismo, el Artículo 2 considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

El Artículo 75 de la ley en análisis, regula que las causas de amenaza o violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes son: la acción u omisión de cualquier miembro de la sociedad o del Estado; falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables, acciones u omisiones contra sí mismos. Esta ley creó un sistema de protección de la niñez y juventud cuyos derechos hayan sido violados o se encuentran amenazados, el cual está conformado por las siguientes entidades:

1. Procuraduría de los Derechos humanos (PDH) a través de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia: Artículo 90 “Creación: Se crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, cuyas facultades son la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República, y otros convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala”.
2. Policía Nacional Civil (PNC): Artículo 96: “Cooperación institucional. La Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil, tendrá como objetivo principal, el capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la Institución, sobre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes”.



3. Juzgados de Paz, y de la Familia: Artículo 103: “Atribuciones de los juzgados de paz.

Son atribuciones de los Juzgados de Paz, en materia de derechos de la Niñez y Adolescencia:

a. Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la Niñez y Adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas.

b. Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así le sea solicitado.

c. Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente”.

4. Juzgados de la Niñez y Adolescencia: Artículo 104: “Atribuciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia. Son atribuciones de los juzgados de la Niñez y la Adolescencia las siguientes:

a. Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la Niñez y Adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.



- b. Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece (13) años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.
  
  - c. Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.
  
  - d. Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
  
  - e. Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional...
5. Ministerio Público (MP): Artículo 108: "Atribuciones de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público: La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.
  
  - b) Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección.

Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia.

- c) Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos.
- d) Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la Niñez y Adolescencia.

Corresponderá al Ministerio Público, a través de la fiscalía especializada de la adolescencia, la investigación en aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuibles a los adolescentes”.

Así también, de acuerdo a los Artículos 83 y 87 de esta ley, las formulaciones de las políticas públicas de Protección Integral corresponden a nivel nacional, a la Comisión Nacional, y a nivel municipal a las Comisiones Municipales de la Niñez y Adolescencia.

Lo anterior exige, realizar y tomar las medidas que sean necesarias por medio de políticas públicas, lo que significa tener una mayor definición jurídica en cuanto a la garantía y protección de los derechos que les corresponden a todos los niños por igual.

El Estado, está en la obligación de proteger a los niños, debido a que estos son los más indefensos dentro del conglomerado social, evitar que sufran aspectos inhumanos, torturas, o que sean víctimas de un sin número de agresiones o violaciones por parte de sus padres, tutores, compañeros o cualquier otra persona que esté a su cargo. Todos los derechos que le ley le asigna a la niñez son encaminados a proteger su integridad física y mental, teniendo en cuenta que son una de las partes débiles del país.

Se expone que antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, este segmento de la población prácticamente era ignorado en cuanto a sus intereses, ya que cuando por diversas razones resultaba involucrado en un asunto judicial, lo que menos se tomaba en cuenta eran sus intereses, jamás se le preguntaba que quería, con quien deseaba estar, como se sentía, nada, simplemente se le tenía como un objeto, en donde prevalecía la decisión inobjetable de un adulto, numerosos son los casos en donde a la niñez se les separaba del padre o de la madre, o de cualquier otra persona con la cual se encontraba protegido, se le colocaba en instituciones, y que en ocasiones en lugar de ayudarlos los dañaban, eran objetos de disputas entre los padres en donde su interés carecía de valor; así era la situación que prevalecía, la opinión del niño no contaba, pero en la actualidad con dicho principio, la situación cambió, al niño se le escucha, se le pregunta que quiere, que desea, ya es sujeto de derechos, los cuales antes se le negaban.



### 2.3.1. Ficha técnica del Decreto Legislativo 27-2003

El 18 de julio de 2003, en el Diario de Centro América, se publicó el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Entró en vigencia un día después, derogó el Código de Menores. Está dividida en tres libros, de la siguiente forma:

- I. Libro primero: Se denomina este libro como disposiciones sustantivas, y comprende del Artículo 1 al 79, y su contenido general contiene las disposiciones generales para la aplicación e interpretación de la Ley, los derechos humanos de la niñez y de la adolescencia, la protección especial que deben de recibir contra toda clase de abusos. También se comprenden en este libro los deberes y límites al ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes, la regulación cuando estos trabajan y la obligación del Estado, sociedad, padres, tutores o encargados referentes a las amenazas o violaciones que puedan sufrir en sus derechos humanos.
  
- II. Libro segundo: Se denomina este libro disposiciones organizativas, comprende los Artículos 80 al 97, conteniendo las disposiciones organizativas, la creación y regulación de los organismos encargados de la protección integral de la niñez y adolescencia, tales como las Comisiones Nacionales y Municipales de la Niñez y Adolescencia, crea la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Unidad de Protección de los Adolescentes Trabajadores y



una unidad especial de Policía Nacional Civil encargada de capacitar a sus miembros sobre los deberes y derechos de la Niñez y Adolescencia.

III. Libro tercero: Este libro se denomina disposiciones adjetivas, y comprende los procedimientos judiciales en materia de la niñez y de la adolescencia, creando los órganos jurisdiccionales necesarios para su funcionamiento, así como la indicación de las partes que intervendrán, y ampliando en el caso de los juzgados de paz la competencia respectiva para conocer y resolver todos aquellos delitos cuya pena no sea mayor de tres años de prisión o consista en multa, así como las faltas.

Se considera que por la serie de reiteraciones surgidas como parte del desarrollo de la ley ut supra, específicamente del término adolescente, es necesario circunstanciarlo.

#### **2.4. La adolescencia**

Se expone que la adolescencia como etapa de transición entre la niñez y la edad adulta, debe ser estudiada desde varias perspectivas, principalmente desde el punto de vista psicosocial y biológico, por el pensamiento de aquel ser al meditar del porqué no lleva el apellido de su padre biológico sí tienen una relación armoniosa. Es una época de transformaciones corporales y psicológicas debido al proceso de crecimiento y maduración.

### 2.4.1. Concepto de adolescencia

“La adolescencia es un período de transición, en donde el individuo pasa física y psicológicamente, desde la condición de niño a la de adulto. Cuya duración e incluso existencia, han sido discutidas y definidas “época de crisis.”<sup>26</sup>

La adolescencia es una época de cambios hormonales y emocionales en su desarrollo, unido a esto encuentra en su vida limitantes como problemáticas emocionales por no llevar apellido paterno y esto podría causar desintegración familiar, un hogar conflictivo, una escuela individualista y rígida y una sociedad carente de valores, etc.; que por supuesto, como consecuencia en el ámbito social, interfieren enormemente, entre otros, el bajo rendimiento académico.

Una etapa que es marcada por cambios notables en la vida de un individuo es la adolescencia. Se expone que se debe modificar el concepto que se tenía de una persona rápidamente debido a la metamorfosis que ha sufrido su cuerpo, así como su identidad en general. No solamente son los otros los que deben modificar el concepto de la persona que conocían para poder captar la nueva identidad del individuo, sino que el adolescente mismo debe ajustar su psiquismo para poder lidiar con los cambios notables que se dan y así modificar la imagen que tenía de sí mismo.

---

<sup>26</sup>Hurlock, Elizabeth B. **Psicología de la adolescencia**. Pág. 624.

“La palabra adolescencia proviene del verbo latín “Adoleceré”, que significa crecer o crecer hacia la madurez. La adolescencia es una etapa de cambios no solamente a nivel biológico, sino también a nivel psicológico y social. Se convierte entonces en un ciclo crítico en el desarrollo de un ser humano, puesto que implica una transición entre dejar de ser niño y adaptarse a la adultez.”<sup>27</sup>

La adolescencia se inicia cuando el individuo accede y se independiza legalmente de la autoridad de los adultos; es un ser humano sometido a las mismas leyes que los seres humanos de otras edades, los adultos en particular. La adolescencia no constituye un nuevo nacimiento, sino una reactivación de ciertos procesos que se habían desarrollado durante la infancia.

El adolescente le resulta difícil de comprender, que desconcierta sobre todo las contradicciones y la ambivalencia que dominan su vida. El adolescente está directamente ligado al mundo y no se reduce a la familia, abarca a la sociedad en general a través de ciertos grupos particulares. Y los factores que pueden retardar su progreso, son los problemas emocionales, entre ellas por contar apellido paterno en virtud que no le he es permitida la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de las Personas, los cuales ocupan un lugar preponderante.

Es un proceso por el que atraviesa el ser humano, y que van marcando cambios significativos dentro de este período de vida, caracterizándose por espacios de rebeldía

---

<sup>27</sup> <http://www.e-neurocapitalhumano.org/shop/imprimirnoticia.asp> (Consultado: 16 de abril de 2017)

y autonomía propia, aprendiendo a través de experimentar y va formado su personalidad y su criterio como adulto.

#### **2.4.2. Antecedentes históricos del concepto de adolescencia**

Se expone que es difícil delimitar el comienzo de la adolescencia en el ciclo vital humano, también es difícil ubicar su inicio en el marco psichistórico y sociohistórico de la humanidad, afirmando la mayoría de los especialistas en el tema que es un fenómeno reciente.

En la historia social de la familia se afirma que la adolescencia como período evolutivo estuvo integrada y fundida con la infancia hasta el siglo XVIII, pues se consideraba que en dicha etapa estaba la clave para explicar el desarrollo del ser humano y lo que en la actualidad se conoce como adolescencia se reducía al estudio de los cambios biológicos típicos de la pubertad, ignorando las transformaciones psicológicas que, según los conocimientos actuales, son tan decisivas y trascendentales para el desarrollo posterior de la personalidad.

“Se descubrió que la era del adolescente o preocupación actual por los jóvenes, comenzó en las primeras dos décadas del siglo XX. La contribución principal durante el período de 1900 a 1920, no fue tanto el descubrimiento de la adolescencia, más bien fue la invención del adolescente, de la juventud, cuya definición social y cuyo ser completo, se determina por un proceso biológico de maduración.

A principios del siglo XIX, hubo tres importantes cambios sociológicos que facilitaron el nacimiento de la adolescencia como periodo diferenciado:

- 1) La implantación de la educación obligatoria hasta los 16 años, que además de prolongar el período de control de la autoridad externa sobre el o la joven, ofrece un entrenamiento en las habilidades y destrezas indispensables para trabajar y funcionar dentro de un complejo sistema económico e industrial;
- 2) La promulgación de leyes que prohibían explícitamente el trabajo infantil que a su vez alargaban el período de dependencia económica de los padres y alejaban a los jóvenes obreros no cualificados del mercado laboral.
- 3) La creación de procedimientos legales especiales para los jóvenes que hicieron posible el reconocimiento legal de su responsabilidad, que estaba limitada por carecer del estatus de adultos.

Los cambios descritos anteriormente han llevado a pensar que la adolescencia es un producto secundario de las economías industrializadas debido a que en estas sociedades se exige una preparación más prolongada y especializada antes de asumir los roles de adulto, cuestionando de esta manera que sea un período generalizable a otras culturas y afirmando en este sentido que la adolescencia es un “invento” de las sociedades occidentales industrializadas”.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup>Muñoz Vivas, Fabiola. **Adolescencia y agresividad**. Pág. 107 y 108.

Los cambios biológicos influyen significativamente en la vida y en la conducta, las modificaciones físicas surgen con una mayor notoriedad durante el inicio de la adolescencia o lo que se conoce como la pubertad.

### **2.4.3. Adolescencia y pubertad**

Durante la adolescencia, el logro principal es adquirir la madurez física y sexual. El cuerpo no solamente se modifica en cuanto al tamaño, sino también en cuanto a la forma; la transformación de los rasgos faciales es un ejemplo de ello.

“El término “adolescencia” se deriva del verbo latino “adolescere “, que significa “crecer”, “madurar” y “pubertad” es el período en el que una persona alcanza la madurez sexual y adquiere la capacidad reproductiva. También se utiliza la palabra “pubescencia” que significa volverse velludo o peludo, para denominar todo el periodo en el que se producen los cambios físicos relacionados con la madurez sexual.

Con el término “juventud”, en la actualidad se hace referencia a la generación más joven, usualmente adolescente y el término “madurez” se aplica al momento vital en que una persona se convierte en adulto física, intelectual, emocional, social y moralmente, no alcanzándose esta madurez de forma igual en todas las áreas, pues muchas personas pueden ser física o socialmente maduras pero no lo son intelectual o moralmente”.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup>Ibíd. Pág. 108.

Se caracterizó a la adolescencia como una etapa de crisis en la que el individuo debe establecer un sentido de identidad personal, lograr una perspectiva temporal y no permanecer en la confusión en el tiempo; consolidar una polarización sexual y superar la confusión bisexual; por último, desarrollar un compromiso ideológico y no estancarse en una confusión de valores.

## **2.5. Consecuencias de la ausencia de apellido paterno**

Se considera que la persona ha ganado terreno a la infancia por una parte y a la madurez por otra, durante aproximadamente los últimos cien años, la madurez se ha alcanzado cada vez a edades más tempranas, situación que trae como consecuencia por un lado el acortamiento de la infancia y por otro el alargamiento de la adolescencia, implicando ello que un mayor número de personas están viviendo la incertidumbre que caracteriza a la generación que está en el limbo: no son niños pero tampoco adultos, se les exigen responsabilidades de adulto pero se les conceden derechos de niño, poseen una gran madurez cognitiva, en algunos casos, que contrasta con su gran inmadurez afectiva o emocional, en muchos casos; biológicamente están preparados para ejercer su sexualidad pero social y moralmente se les censura si lo hacen; jurídicamente se les concede el estatus de ciudadanos de primera, pero social y políticamente se les trata como cuasi ciudadanos o ciudadanos de segunda al no tomar en cuenta sus necesidades y reivindicaciones.

Todo lo anterior genera una serie de situaciones diferentes y desconocidas para las generaciones anteriores, tanto en el plano psicológico como en el sociológico en la cual influye mucho en sus vidas el no tener apellido paterno biológico pero si se cuenta con relación afectiva de aquel padre, lo que ha conllevado a una serie de factores que están incidiendo en la vivencia que incide hasta la desintegración familiar, destacando lo siguiente:

- El acortamiento de la infancia y el alargamiento de la adolescencia.
- El ritmo vertiginoso de cambios haciendo la sociedad cada vez más compleja e imprevisible.
- La influencia de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías.
- La mayor posibilidad de experimentar diferentes opciones a todos los niveles; afectivo, social, sexual, laboral, cognitivo, etc.
- La mayor disponibilidad de tiempo para sí mismos y de recursos; institucionales, económicos, educativos, de ocio, etc.
- El debilitamiento de referencias y modelos adultos.
- Los cambios en la estructura y funcionamiento de las familias.
- El cuestionamiento de los roles de género tradicionales.



Cada vez el mercado se inunda más con material: libros, discos, ropa, juegos, alimentos, etc., como reconocimiento del poder adquisitivo que tienen los jóvenes y todo los hace diferentes, especiales, únicos, a gustar a los demás, a ser más listos, etc., explotando de esa forma sus necesidades psicológicas y prometiéndoles el rápido acceso a ese territorio prohibido y lleno de ventajas que es el mundo de los adultos, sin que olviden que por causas de políticas de poder, no pueden llevar el apellido paterno.

Tampoco nunca antes como ahora los padres, educadores y adultos en general se habían encontrado con una generación de jóvenes que disfrutara de tantos derechos y privilegios reconocidos en acuerdos internacionales y de tan pocas responsabilidades, desde el punto de vista de los adultos, pero que el Estado de Guatemala, no puede cumplir en su totalidad al tener leyes obsoletas como lo es la norma que intitula este trabajo investigativo.

Todo lo expuesto, en una sociedad como la nuestra, discriminadora, genera sentimientos contradictorios a las personas que no cuentan con un apellido paterno teniendo a su padre a su alrededor y esto provoca una serie de reacciones estereotipadas sociales que resume muy bien de la siguiente manera:

- Reacción estereotipada al adolescente considerado como un objeto o como un peligro.
- Reacción estereotipada al adolescente como objeto sexual.
- Reacción estereotipada al adolescente como un individuo inadaptado.

- Reacción estereotipada al adolescente como objeto de envidia.
- Reacción estereotipada al adolescente como objeto perdido.

Se hace necesario entonces revisar y cuestionar esas reacciones estereotipadas y crear relaciones más igualitarias entre personas que no cuentan con apellido paterno y los otros adultos con los que se relaciona, con el fin de tender puentes de comunicación intergeneracional que faciliten el conocimiento y respeto mutuo para contrarrestar cualquier problemática emocional que se pueda sufrir por el ámbito social.

## **2.6. Desarrollo emocional**

Se descubrió que el término emoción, literalmente significa el acto de ser removido o agitado, empero, es difícil conceptualizarla, encontrándose infinidad de definiciones diferentes. Sin embargo, la mayoría de autores le incluyen secuencia de componentes básicos, como:

- Estímulos que provocan una reacción y que son interpretados cognitivamente.
- Sentimientos o experiencia consciente positiva o negativa de la que cobramos conciencia.
- Activación fisiológica producida por las secreciones hormonales de las glándulas endocrinas.
- Respuesta conductual a las emociones.

Teniendo en cuenta los elementos anteriores se puede afirmar que una emoción es un estado de conciencia, o un sentimiento experimentado como una reacción integrada del organismo, acompañada de activación fisiológica que da como resultado cambios conductuales, afectando tanto al bienestar psíquico como a la salud física.

Se investigó que las emociones cumplen diversas funciones importantes, éstas son:

- Función adaptativa; asegurando la supervivencia individual y de la especie.
- Función comunicativa; que permite la expresión de los propios estados emocionales internos, positivos o negativos y los sentimientos asociados.
- Función relacional; facilitando la formación de vínculos sociales y apegos o lo contrario, manteniendo alejados a determinadas personas.
- Función motivacional; al impulsar al individuo a la acción, ejerciendo una influencia significativa sobre su conducta.

Los cambios biológicos influyen significativamente en la vida y en la conducta y se dan en todas las personas a diferente ritmo. Las modificaciones físicas surgen con una mayor notoriedad durante el inicio de la adolescencia o lo que se conoce como la pubertad. Durante ésta, el logro principal es adquirir la madurez física y sexual; empero, aquí es donde se da importancia a la temática planteada, en virtud que es difícil concebir que haya incongruencia legal de ese asunto y el Registro Nacional de las



Personas realice tal inscripción, porque esta ley permite que por separado el padre reconozca a su hijo procreado con mujer casada con otra persona, sin autorización escrita expresa de la madre, vulnerando así los derechos del niño, así como causando obstáculo para el adecuado desarrollo de la justicia, al visualizar ambigüedad en la legislación común y especial que se aplica, además de vulnerar la tutela que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza en la protección de derechos, garantías constitucionales y derechos humanos.

La centralidad del cuerpo hace que existan emociones intensas y muchas veces encontradas hacia este. Algunos autores discuten que a los 15 años aproximadamente, el adolescente debe comenzar a defenderse del vacío que siente debido a las burlas que hace la sociedad por causa de que pudo haber sido reconocido por su padre sin consentimiento expreso de su madre.

## **2.7. Principio interés superior del niño**

Debe tenerse presente que el interés de los niños predomina sobre cualquier otro interés, debido que se han dado casos de conflictos sobre intereses de adultos y niños y en estos casos es donde se debe poner de manifiesto el interés de proteger a la parte más vulnerable, en este caso son los niños, quienes no se encuentran en igualdad de condiciones frente a los adultos.



Todos los niños tienen el derecho de exponer sus pensamientos y de ser escuchados, que se tome en cuenta su opinión al momento de resolver algún asunto en el cual estén involucrados, que se dejen de tomar como objetos de derecho sino que se les tome en cuenta como sujetos de derecho a quienes hay que respetarles sus respectivos derechos. Este principio goza de una gran amplitud en su aplicación, el cual rebasa el campo de acción del Estado e involucra a las instituciones privadas, aunque dentro del ámbito puramente judicial, es a los tribunales a quienes les corresponde velar porque se respete, el Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, involucra a todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, garantiza este principio, en el numeral 1 del Artículo 3, preceptúa: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El interés superior del niño no es más que en todas las decisiones de las entidades públicas o privadas en relación a los niños, debe ser observado el bienestar de los infantes, mismo que no es cuestión de elección si no que es una obligación.

El Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, define el interés superior del niño, como una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que asegure el ejercicio y disfrute de

sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

Por tratarse de una garantía, corresponde al Estado a través de las diversas instituciones relacionadas con la niñez y la adolescencia el velar porque este principio se cumpla, y especialmente al Organismo Judicial por medio de los jueces, ya que se debe asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos que les corresponden, teniéndolos como sujetos de derechos y no como objetos de derecho, y en ningún caso se pueden disminuir, tergiversar o restringir los derechos que el ordenamiento jurídico garantiza, en virtud que siendo la niñez un sector vulnerable, merece especial atención y el estado cumple su función al darles una protección preferente. Cuando se trata de asuntos que involucren a la niñez y la adolescencia debe tenerse siempre presente que el interés de estos prevalece sobre cualquier otro.

Es importante mencionar que en muchas ocasiones surgen conflictos de interés entre adultos y niños, y es principalmente en estos casos en los cuales se pone de manifiesto el interés en proteger siempre a la parte más vulnerable, la cual no se encuentra en igualdad de condiciones, y es donde cobra importancia el principio del interés superior del niño, lo cual ha sido reconocido en varios fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, antes que cobrara vigencia la actual Ley, tales como los expedientes 1042-97, 866-98, 49-99, en donde ha quedado claro en los asuntos que se

dirimieron, que conforme a la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el caso de que surja un conflicto de intereses, se debe tener presente siempre que en la jurisdicción de menores resulta primordial atender el interés superior de la niñez, que supedita los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas.

## **2.8. Derecho al buen trato**

Se considera que en el ordenamiento jurídico guatemalteco, no se encuentra regulada expresamente el derecho al buen trato, como en otras legislaciones de América que denominan literalmente derecho al buen trato y es a aquel derecho inalienable de todo niño, niña y adolescente de vivir y desarrollarse en las condiciones mínimas necesarias, libres de todo tipo de agresiones físicas y tratos humillantes utilizados como métodos de corrección de sus conductas, sean estas ejercidas por los padres o quien tiene bajo su responsabilidad el cuidado del niño, niña o adolescente, o cualquiera persona que de una u otra manera ejercen autoridad sobre ellos.

El Estado, debe garantizar el derecho al buen trato hacia los niños, niñas y adolescentes, en virtud que Guatemala, es suscriptor de la Convención de Los Derechos del Niño, por lo que tiene que dar cumplimiento al Artículo 19 dicha Convención, que literalmente norma: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo

la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo y tomar las medidas pertinentes para asegurar este derecho”.

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tácitamente se legisló el derecho al buen trato, pero no queda claro el mismo.

El Artículo 11 de la ley en mención, regula: “Integridad. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra... tratos crueles...” El Artículo 36: “... Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación integral... b) El respeto recíproco y un trato digno entre educadores y educandos”. Así también se encuentra en dicha ley la sección VII derecho a la protección por el maltrato, que se entiende como lo opuesto al derecho al buen trato.

Es de aclarar, que la terminología utilizada por el cuerpo de ley antes mencionado, no es de las más adecuadas pues todo niño, niña, adolescente que lea la ley espera encontrar la palabra, derecho al buen trato, siendo esta de corte tradicional enmarcada dentro de la orientación tutelar a una vida en condiciones de buen trato.

La práctica judicial demuestra que en el país el derecho al buen trato no pasa de ser una declaración de buenas intenciones tanto para aquellos directamente involucrados en la formación y orientación de los niños, niñas y adolescentes, llámense estos padres, madres, familiares, tutores, maestros, orientadores y otros, así como para todos aquellos responsables de garantizar la efectividad del derecho al buen trato, ya que algunos son víctimas de vejámenes humillantes sólo por el hecho de no contar con el

apellido paterno, se les insulta con palabras soeces o se les denigra con frases tales como “como no tenes papá sos un bueno para nada”, “sos huérfano”, “deberías ser gay”, “te quedarás a maleante” y otros conceptos denigrantes, inclusive, en aquellos casos en que no hay una verbalización de insultos hacia el niño, estos han manifestado sentirse heridos en su interior por haber sido golpeados, sobre todo por provenir la agresión de una persona con la que comparten casi diariamente.

## **2.9. Diferencia entre niñez y adolescencia**

El Artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, define al niño y la niña como todo ser humano menor de dieciocho años de edad El Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que niño o niña es toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad.

De conformidad con la Ley Pina, los adolescentes incurrir en responsabilidad penal, razón por la cual los actos cometidos por menores de 13 años constituyan delito o falta; en el caso de niños y niñas que se encuentren en esta situación únicamente serán objeto de las atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueran necesarias.

En el caso de los adolescentes la ley citada, los ha dividido en dos grupos en cuanto a la aplicación de medidas y ejecución de las mismas, un grupo a partir de los 13 hasta los 15 años de edad, y el segundo de los quince hasta tanto no hayan cumplido los dieciocho años de edad.

“La niñez es una etapa en la que los niños crecen y juegan y la adolescencia es en la que se desarrollan física y emocionalmente”.<sup>30</sup>

“Niñez es un término amplio aplicado a los seres humanos que se encuentran en fases de desarrollo comprendidas entre el nacimiento y la adolescencia o pubertad. La adolescencia, es un periodo en el desarrollo biológico, psicológico, sexual y social inmediatamente posterior a la niñez y que comienza con la pubertad”.<sup>31</sup>

En este capítulo se investigó acerca de los derechos de la niñez y la adolescencia y se encontró información relacionada a la situación actual del país, donde se considera que toda persona que se entere que fue reconocido por separado por su padre sin la autorización expresa de su señora madre, se les transgreden derechos y que esta situación afecta a toda la población en general. Algunas consecuencias por lo expuesto es incremento de la violencia en el país, etc.

---

<sup>30</sup> <http://espanol.answers.yahoo.com/question/index?qid=201109011> (Consultado: 15 de agosto de 2015)

<sup>31</sup> *Ibíd.*

## CAPÍTULO III

### 3. Derecho de familia

Se piensa que entre las consideraciones al análisis jurídico, doctrinario y social al reconocimiento de hijo atribuyéndole la maternidad a una mujer casada con otra persona, preceptuado en el Artículo 16 numeral 2.4 del Acuerdo de Directorio 104-2015 del Registro Nacional de las Personas, se debe tomar muy en cuenta que la familia es la base de la sociedad y “la sociedad es entendida como un sistema de relaciones entre las personas y es el lugar donde se produce la cultura, el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la religión y el derecho”.<sup>32</sup>

La familia ha desempeñado a lo largo de la historia una función esencial y ha creado su propia rama conocida como el derecho de familia. Es necesario conocer este derecho, tanto en el pasado y cómo la misma se ha ido desarrollando a lo largo de la historia humana, ya que “en los últimos años los ciudadanos han desarrollado una mayor atención y un uso creciente de los recursos legales correspondientes, fortaleciendo así, paulatinamente nuestra naciente democracia”.<sup>33</sup>

Analizando las legislaciones más antiguas, así como la doctrina, confirman la existencia del derecho de familia en la ciencia del derecho, en virtud que el objeto de esta tesis es contribuir a la protección del orden familiar robusteciendo a la familia.

---

<sup>32</sup> Gil Pérez, Rosario y Carlos Paiz Xulá. **Introducción a la sociología**. Pág. 217.

<sup>33</sup> Dighero Herrera, Saúl. **Constitución Política de la República interpretada**. Pág. 3.

### 3.1. Naturaleza jurídica

Se investigó que el derecho de familia, es una sub rama del derecho civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad.

La doctrina considera que es una rama autónoma del derecho, con principios propios, empero, para considerarse autónoma, es necesario que se den tres supuestos, la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.

En el derecho comparado se descubrió que algunos países han recogido legislativamente cambios doctrinarios legislando Código de Familia, aparte de Código Civil, como lo es Argelia, Bolivia, Cuba, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Marruecos, Panamá, Polonia y Rusia, entre otros y que no es el caso de Guatemala. Diversos Estados han creado judicaturas especializadas en esta materia, denominadas comúnmente juzgados o tribunales de familia, similar es Guatemala.

“Sobre la base de los especiales caracteres antes apuntados, Antonio Cicu defendió desde 1914 la afinidad entre derecho de familia y el derecho público, y la clara distinción entre aquel y el restante derecho civil. El autor ponía en contraste tales caracteres con su particular concepción del derecho privado como el que regula la satisfacción de los intereses individuales, en cuya realización actúa la voluntad autónoma e independiente del individuo, persiguiendo su propio interés particular

distinto y contrapuesto al de los otros individuos, mientras que en la relación de derecho público hay un único interés, el público, y voluntades convergentes a su satisfacción. Esto mismo ocurre en el derecho de familia, donde las voluntades se subordinan a un interés unitario y superior.

En 1955 rectifica Cicu esta postura, entendiendo que si la estructura de la relación jurídica separa netamente derecho de familia del común derecho privado, con toda la ausencia del concepto clave del derecho público, la soberanía, le aleja de su ámbito. Ciertamente, no es extraño al derecho de familia el concepto de poder, pero, a diferencia de la soberanía, es un poder sobre individuos determinados, por ejemplo, pater familias sobre sus hijos, y de duración limitada. La posición de Cicu no ha dejado de influir en la doctrina alemana moderna, donde los autores hacen notar, en relación al derecho de familia, que no se trata de un derecho privado típico (EICHLER); que con arreglo a su contenido pertenece más bien al derecho social (LEHMANN); que no contiene derecho civil en su sentido más estricto, sino derecho social (BOSCH), etc.; pero sin obtener ulteriores consecuencias de sus afirmaciones. Queda así, el derecho de familia dentro del derecho privado, siquiera como parte autónoma y muy característica de él".<sup>34</sup> (sic.)

En Guatemala, el derecho de familia es sin duda la parte del Código Civil que más necesita desligarse del mismo, en virtud que ha sufrido a lo largo de toda su historia, y sin duda el que más seguirá teniendo problemas por encontrarse en el ámbito civil, al

---

<sup>34</sup>Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 27.

punto que es deseable, por elementales técnicas legislativas modernas, que se legisle un Código de Familia, desvinculándolo del Código contractual. Se investigó que esfuerzos no han faltado, pero dichas iniciativas se han perdido en el tiempo.

### **3.2. Concepto y definición del derecho de familia**

Se piensa que la familia encierra la idea de un conjunto de personas que viven en la misma casa, bajo la dirección o autoridad del padre o el que hace de jefe de casa; este grupo de personas se compone de los ascendientes, descendientes y colaterales de un mismo linaje, por extensión se aplica esta designación a una raza y a la humanidad entera. Cuando se inicia en el estudio de algo, lo primero que se desea saber es que está estudiando y para satisfacer esa inquietud se hace una selección de las aportaciones más representativas y de sus rasgos más notables, emprendiendo hasta definiciones concretas.

“El Derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco”.<sup>35</sup>

“El Estado regula los diversos aspectos de trascendencia pública de familia en base a las normas del denominado Derecho de familia. Es un conjunto de normas, por lo

---

<sup>35</sup>[www.wikipedia.com/familia](http://www.wikipedia.com/familia) (Consultado: 16 de octubre de 2015)

general imperativas, que traducen a la legislación ordinaria, los principios constitucionales que se refieren a la familia”.<sup>36</sup>

Es de suma importancia pormenorizar el vocablo familia, en virtud que ha conllevado a los diferentes autores que han incursionado en la misma, a definirla como una moderna rama del derecho, aunque es indispensable plantear la necesidad de ubicar este derecho en sus orígenes mismos y en la humanidad, pero analizando las legislaciones más antiguas, así como la doctrina, confirman su existencia. Uno que es de carácter general con que se designa el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines.

Otro, un poco más limitado, al que se llama al grupo de personas vinculadas entre sí por parentesco, que viven juntas, bajo la autoridad de una de ellas; o también el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo bajo la dirección y dependencia económica del jefe de la casa.

Y otro, en sentido estricto, con que se designa el parentesco más próximo y cercano: el grupo formado por el padre, la madre y los hijos comunes. Esta acepción, con alguna variante, es la que ha alcanzado la categoría de sentido jurídico, que se puede traducir como el conjunto de personas unidas por el matrimonio y por el vínculo de parentesco.

---

<sup>36</sup> Roca Trias. **Derecho de familia**. Pág. 24.



La última definición expuesta se puede observar que, dentro de la familia, se reconocen tres clases de relaciones:

- a) Relación conyugal (entre cónyuges o esposos);
- b) Relación paterna filial (entre padre e hijos);
- c) Relación parental (entre parientes).

“Se han formulado numerosas definiciones al respecto, empero el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares o se la familia”.<sup>37</sup>

Se descubrió que la definición legal de la familia se encuentra en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, asimismo; “Artículo 1940, numeral 2 del Código Civil, y Artículo 11, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado”.<sup>38</sup>

Se expone que de acuerdo a lo descrito ut supra, la familia es la génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, garantizado por el Estado, con protección social, económica y jurídica, conformado por el padre, la madre y los hijos menores de edad y padres de los cónyuges; o se comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de él económicamente.

---

<sup>37</sup>Belluscio, Augusto César. **Manual de derecho de familia. Tomo I.** Pág. 21.

<sup>38</sup>Garnica Enríquez, Omar Francisco. **La fase privada del examen técnico profesional.** Pág. 15.



En Guatemala, la regulación de la definición de familia, como disciplina ha existido siempre, surge cuando coinciden una serie de factores económicos, sociales, políticos y culturales que influyen en que se dictan normas generales del derecho.

### 3.3. Características

- a) **Contenido moral o ético:** Esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones o más propiamente deberes fundamentalmente incoercibles. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre, una importante excepción es el derecho de alimentos.
  
- b) **Regula situaciones o estados personales:** Es una disciplina de estados civiles de cónyuge, separado, divorciado, padre, madre, hijo, etc.; que se imponen erga omnes respecto de todos. Además, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales, derechos familiares patrimoniales, pero con modalidades particulares diversas de aquel derecho civil, pues son consecuencia de tales estados y, por tanto, inseparables de ellos.
  
- c) **Predominio del interés social sobre el individual:** Esta rama posee un claro predominio del interés social o familiar en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias.



- d) **Normas de orden público:** Sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos como en el matrimonio o la adopción, pero sólo para dar origen al acto no para establecer sus efectos.
- e) **Reducida autonomía de la voluntad:** Como consecuencia de lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad base del derecho civil no rige en estas materias. En general, se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una importante excepción la constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio.
- f) **Relaciones de familia:** En esta disciplina, a diferencia del derecho civil donde prima el principio de igualdad de partes, origina determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos deberes, especialmente entre padres e hijos como la patria potestad, aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos como es el caso del matrimonio.
- g) **Los actos de familia son habitualmente solemnes:** Requieren de ciertas formalidades, por ejemplo, el matrimonio, la adopción, etc.; y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades, por ejemplo, no pueden estar sujetas a plazo.

Otras características del derecho de familia son:

- 1) Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado fundamentalmente del derecho canónico.
- 2) Predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales.
- 3) Primacía del interés social sobre el interés individual, y una más frecuente intervención del Estado para proteger al más débil en la familia.
- 4) Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes.
- 5) Los derechos de la familia son inalienables e intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles
- 6) Los derechos de la familia no están condicionados, ni pueden estar constituidos con sujeción al término.
- 7) Carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas a la familia.

### **3.4. Sujetos y elementos**

Se expone que los sujetos en esta rama del derecho son fundamentalmente; los parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela. También deben mencionarse a los concubenarios en virtud que algunos sistemas reconocen ciertas consecuencias jurídicas al concubinato, tanto entre las partes como con relación a los hijos habidos en el mismo. En el derecho de familia los sujetos que intervienen son personas físicas.

Se tiene la injerencia de algunos órganos estatales como ocurre en el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de los hijos, la patria potestad y la tutela; también debe



reconocerse a intervención del consejo de tutelas como un organismo estatal que en el Código vigente tiene funciones importantes que cumplir.

Ut supra, son elementos generales del vínculo familiar, el vínculo biológico y el vínculo jurídico. El vínculo biológico es el elemento primario, básico, necesario y presupuesto indispensable para la existencia del vínculo familiar. La familia es una institución que responde a la ley natural.

El vínculo jurídico es elemento secundario del vínculo familiar, por cuanto su existencia depende de la del vínculo biológico, ya que jamás puede crearlo, pero es decisivo para legalizarlo.

El vínculo jurídico prevalece sobre el vínculo biológico, por más que se encuentre condicionado a él, en virtud que lo califica.

Se descubrió que la estructura y el papel de la familia varían según la sociedad. La familia nuclear, dos adultos con sus hijos, es la unidad principal de las sociedades más avanzadas.

En otras este núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia mono parental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudez o divorcio. Se considera que los elementos personales a lo expuesto son:

- a. Alimentante: Llamado también alimentador, es la persona obligada a proporcionar alimentos. Deudor.
  
- b. Alimentista: También alimentario, es la persona que tiene derecho a recibir los alimentos. Acreedor.

Se expone que normalmente la obligación de alimentos finaliza con la mayoría de edad. El Artículo 97 del Código de Trabajo, se refiere a la embargabilidad del salario, hasta en un 50% para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo. Además, señala que los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos.

### **3.5. Materia de derecho de familia**

Se investigó que el derecho de familia puede enfocarse desde dos ángulos: objetivo y subjetivo. En sentido objetivo; es el conjunto de normas que regulan las relaciones de las personas que constituyen un grupo familiar o una familia.

En sentido subjetivo se define como el conjunto de derechos que nacen de las relaciones que dentro del grupo familiar mantienen los miembros de esta familia con los demás para cumplimiento de los fines de la unidad familiar.

Se piensa que el derecho de familia comprende el conjunto de normas reguladoras del matrimonio y sus implicaciones, paternidad y filiación, patria potestad y tutela, alimentos, adopción y todo lo referente al estado civil de las personas, regulado en los cuerpos normativos. En el derecho guatemalteco se reconocen cuatro fuentes del derecho de familia:

- a) El matrimonio;
- b) La unión de hecho;
- c) La filiación;
- d) La adopción.

Se destaca que la unión de hecho es una institución social familiar muy particular en nuestro país, dado que, en otros, tal forma de integrar la familia no se conoce.

Doctrinariamente las dos instituciones fundamentales del derecho de familia son el matrimonio y la filiación. Además, los cuerpos normativos dedicados al derecho de familia se preocupan de la situación de las personas sujetas a la autoridad de otro.

### **3.6. Análisis del derecho de familia dentro del sistema jurídico guatemalteco**

En base a lo expuesto, se puede concluir que la familia es la base sobre la cual descansa la sociedad y por lo mismo es una institución que vive a través de los siglos con una marcha continua de pujanza y que subsiste por imperativo necesario de la

naturaleza misma. La familia dentro del ámbito social se aprecia con mucha importancia partiendo de tres puntos de vista; social, político y económico.

En el ámbito social se destaca su importancia en indiscutible relevancia, precisamente porque la familia constituye la célula fundamental de la sociedad. A este respecto, dentro de las garantías sociales de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en forma resumida que el Estado debe de emitir las leyes y disposiciones necesarias para la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad y que debe de velar por el cumplimiento de las obligaciones que de ellas se deriven. Además, incluye que debe de promoverse su organización sobre la base jurídica del matrimonio.

Por otra parte, la relación conyugal y familiar crea entre sus componentes espíritu de responsabilidad, el propósito de observar buenas costumbres, el fomento de los hábitos de trabajo, orden y economía. El carácter moral y religioso de los padres se proyecta en los hijos, en los que llega a tener honda repercusión. Se considera que el espíritu de unidad y de solidaridad es uno de los pilares de la estabilidad de la familia; y habrá de cultivarse con esmero. Una familia fundada en principios cristianos tiene que ser ordenada, unida y ejemplar. Se expone que en el campo político la familia es un valioso elemento en la organización del Estado, en los últimos tiempos éste se ha preocupado en brindarle adecuada protección, tratando de fomentar, fortalecer, derogar y legislar leyes concernientes a la protección en casos de violencia, en relación del resguardo del derecho de alimentos, de reconocimiento familiar, etc.



En el campo económico se parecía claramente la función de la familia a través del trabajo y la adquisición de bienes. En Guatemala el régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones otorgadas por los consortes antes o en el acto de la celebración del matrimonio, según lo establece el Artículo 116 del Código Civil, empero, aunque se halla establecida la comunidad absoluta de bienes, en la actualidad se tiene la tendencia de adoptar la separación absoluta o la comunidad de gananciales, Artículos 122, 123 y 124 del Código Civil. Esto es debido principalmente a la independencia o liberación de la mujer, que ya no es la ama de casa tradicional: ella ha salido de su hogar y llegado a las fábricas, comercios, oficinas particulares y gubernamentales, vida universitaria, funciones políticas etc., no sólo para cooperar con el hombre en el sostenimiento de la carga económica familiar establecido en el Artículo 111 Código Civil, sino para realizarse en la vida como ser humano, con la dignidad y derechos a que es acreedora y que antes le habían sido negados.

La importancia que en Guatemala, se ha dado a la regulación jurídica de la familia, son las establecidas en las constituciones de la República de Guatemala, promulgadas en 1945 y en 1956, así como la de 1965, incluyen entre sus disposiciones capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan.

Se concluye que el derecho de familia es una institución fundada en la naturaleza humana misma, por tal razón tiene una misión propia, fines específicos, derechos y obligaciones inalienables y funciones insustituibles, las cuales son básicas para el desarrollo del ser humano considerado individualmente y de la sociedad en general.



## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis jurídico, doctrinario y social del Artículo 16 numeral 2.4 del Acuerdo de Directorio 104-2015 del Registro Nacional de las Personas e inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil, Decreto Ley 106**

Se analiza que el Registro Civil, ha ocupado un importante lugar en los pueblos indígenas, españoles, ladinos, mestizos, criollos, y garífunas, pero la ley de una nación debe representar en sus elementos que la integran; la esencia, la finalidad, las características, en suma, dicta la forma de organización que el Estado ha adoptado en la sociedad.

Guatemala es una nación formada por diferentes tipos de personas, pero todos ellos con algo en común, son guatemaltecos y por lo tanto al igual que otras naciones necesita de una organización registral y de normas no obsoletas para poder convivir.

La norma aludida permite que por separado el padre reconozca a su hijo procreado con mujer casada con otra persona, sin autorización escrita expresa de la madre, en virtud que únicamente exige que dicho señor presente declaración jurada administrativa ante el Registro Civil por dos personas vulnerando así los derechos del niño, así como causando obstáculo para el adecuado desarrollo de la justicia social, al visualizar ambigüedad en la legislación común y especial que se aplica, además de vulnerar la protección de derechos, garantías constitucionales y derechos humanos.

Se considera que las mujeres que tienen hijos con otro hombre distinto con quien están casadas, tienen derechos como cualquier ciudadano, los cuales deben ser respetados por el Estado; y para lograr un verdadero estado de derecho se tiene que velar porque no se vulnere la tutela que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala; por tal motivo, debe reformarse la ley aludida en el título de la tesis, para cumplir con los postulados constitucionales.

#### **4.1. El Registro Civil e historia del Registro Civil en Guatemala**

Se acude de manera sistemática a su punto de arranque, el cual no se limita al aspecto legal, planteando su genealogía que permite describir sus generalidades y lineamientos, haciendo comprender su sentido histórico, práctico y social, para contribuir y robustecer la protección del orden jurídico, seleccionando aportaciones representativas y rasgos notables, resumiéndolo en su justa dimensión, que revela la orientación del control del Estado, en cada tiempo que persigue el objetivo cumplido hasta hoy, de preservar los intereses heredados de sus ascendientes llegados de España, que posibilitan, facilitan o dificultan el ejercicio de derechos en el Registro Civil.

Toda nación, para poder vivir y desarrollar sus actividades, necesita que los administradores cumplan con sus obligaciones fundamentales y así establecer las reglas y normas de conducta para que todos los habitantes de la nación puedan vivir y desarrollar sus actividades en paz y con libertad.



“El Registro Civil es la oficina pública confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares donde consta de manera fehaciente salvo impugnación por falsedad, lo relativo a nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimiento de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas”.<sup>39</sup>

Conforme ha pasado el tiempo el Registro Civil, ha sido de mucha necesidad en cada uno de los ordenamientos jurídicos, ya que este tiene como uno de los objetivos dar seguridad a todos aquellos actos de la vida privada, que tienen interés las personas, así como también el Estado en una forma especial.

Se descubrió que a través del tiempo muchos países de Europa, así como también Guatemala adoptó el sistema de registros parroquiales, el cual se deba a una influencia por los españoles con tal de adoptar este sistema, ya que en esta clase de sistema el Registro Civil era llevado de una forma muy ordenada, esto se realizó a finales del siglo XIX, en donde se realizaban las inscripciones de bautismo, matrimonios y defunciones. Así mismo dentro de este proceso histórico, surgió una nueva religión que profesaban diferente a la católica, en la Revolución Francesa apareció el Código Civil Napoleónico, el cual fue seguido por Guatemala y otros países.

En el Código Civil guatemalteco del año 1877, fue el que fijo las bases en el Registro Civil, estableciendo que el estado civil era la calidad que podía tener un individuo para poder habilitarlo en todos sus derechos y obligaciones civiles. En este Registro Civil, se

---

<sup>39</sup>Arango Rivera, **Necesidad de crear una dependencia del Registro Civil en los hospitales públicos y privados de la República**. Tesis URL. 2000. Pág. 8.



asentaban los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de los extranjeros y los nacionales, los matrimonios, el reconocimiento de hijos, las adopciones y las defunciones.

En el Código Civil, Decreto Ley Número 106, que entró en vigencia el uno de julio de 1964, bajo el régimen del coronel Enrique Peralta Azurdia, en su libro primero, del Artículo 370, estaba regulado lo concerniente al Registro Civil, inmerso en la municipalidad de cada municipio de la República de Guatemala, empero, con el Decreto legislativo Número 90-2005, fue creado el Registro Nacional de las Personas, quedando derogado los Artículos que regulaban al Registro Civil.

#### **4.2. El Registro Nacional de las Personas -RENAP-**

Se investigó que desde hace varias décadas las personas se inscribían en el Registro Civil que este estaba inmerso en la municipalidad de cada municipio, en el cual habían muchas deficiencias, por eso unas de las necesidades que se necesitan es implementar una normativa jurídica que este regulando cada avance tecnológico en lo que se refiere a la identificación de una persona así como también las inscripciones respectivas.

Los preceptos normativos contenidos en el Código Civil, en lo que se refiere al Registro Civil fueron derogados, con el objetivo de regular una nueva institución tendiente al registro, en automatizar cualquier información necesaria de cada persona, poder implementar un documento que tenga medidas de seguridad, para que este documento

no sea falsificado y pueda causar daños a los derechos de las personas. La Ley del Registro Nacional de las Personas, en su Artículo 1 regula que el RENAP “es una entidad autónoma, de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones”.

Actualmente la sede del Renap, se encuentra en la capital de la República de Guatemala, ubicada en la Calzada Roosevelt 13-46, zona siete, edificio corea center, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, esta institución establece oficinas en todos los municipios de la República de Guatemala, así mismo implementa unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares.

#### **4.3. Objetivos del RENAP**

El Registro Nacional de las Personas es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación. Implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados con el único objetivo que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

#### **4.4. Funciones del Registro Nacional de las Personas**

La Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005, en el Artículo 6 preceptúa las siguientes funciones del RENAP:

“Planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades del registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en su ley y sus reglamentos, y;

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia.
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil, y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.
- c) Mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales.
- d) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acreditan la identificación de las personas naturales.



- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.
- f) Enviar al Tribunal Supremo Electoral la información de los ciudadanos inscritos dentro de los ocho días siguientes a la entrega del documento personal de identificación.
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución.
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.
- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP.
- j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su vivienda.

- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y
- m) Cumplir las demás funciones que se le encomiendan por ley.”

Para tales funciones el Registro Nacional de las Personas en el transcurso de los años desde sus inicios ha implementado y desarrollado estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permiten un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas para lograr cumplir con sus objetivos.

#### **4.5. Estructura orgánica del RENAP**

La Ley del Registro Nacional de las Personas en el Artículo 8 preceptúa que los órganos del Registro Nacional de las Personas, son los siguientes:

- a) Directorio;
- b) Director ejecutivo;



- c) Consejo consultivo;
- d) Oficinas ejecutoras;
- e) Direcciones administrativas.

El órgano superior jerárquico es el Directorio del Registro Nacional de las Personas, el cual por medio del Director Ejecutivo presentó Inconstitucionalidad general parcial contra el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil, Decreto Ley 106, el cual es objeto de estudio y análisis de la presente tesis.

#### **4.6. Registro Civil de las Personas**

El Artículo 67 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, regula que el Registro Civil de las Personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto.

El Registro Civil pasó hacer con el Decreto Legislativo Número 90-2005, el Registro Civil de las Personas, quien ahora es la encargada de realizar todas las inscripciones de hecho y actos que se realizan dentro de esta institución.

#### **4.7. Inscripciones en el Registro Civil de las Personas**

La Ley del Registro Nacional de las Personas en el Artículo 70 preceptúa corresponde a los Registros Civiles de las Personas, la inscripción de los hechos y actos siguientes:

- a) Los nacimientos.
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho.
- c) Las defunciones.
- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta.
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que rehabiliten el ejercicio de la misma.
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior.
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona y de tercero.
- h) La resolución que declare la determinación de edad y ordene la inscripción extemporánea de nacimiento respectiva.
- i) El reconocimiento de hijos.
- j) Las adopciones.
- k) Las capitulaciones matrimoniales y modificaciones de régimen económico del matrimonio.
- l) Las sentencias de filiación y de impugnación de paternidad.
- m) Extranjeros domiciliados y sus modificaciones posteriores.
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente y el discernimiento del cargo de tutor y protutor.

La ley establece que corresponde con exclusividad al Registro Nacional de las personas la inscripción de nacimientos y reconocimiento de hijos, por lo que si existe la necesidad de ampliar los procedimientos para el reconocimiento de hijo atribuyendo la maternidad a mujer casada con otra persona con el objeto de resguardar los derechos del niño.

#### **4.8. Deficiencias registrales del Registro Nacional de las Personas**

Se considera que con la investigación realizada, entrevistando a algunos registradores del Registro Nacional de las Personas, indican sobre las deficiencias registrales que opacan a esta institución, especificando que por ser una institución neófito que entro en vigencia en el año 2005, no tuvieron la correcta visión y organización sobre la modernización del equipo y capacitación del personal, también una de las causas muy importantes por el cual hay deficiencias es la falta de recursos que generalmente esto incide en que no se adquiera el mejor equipo necesario y la existencia del personal que es muy limitado para realizar las funciones que se les comisionan.

A través de todas las deficiencias por la lentitud del servicio y por la falta de capacitación al personal estos no le dan un adecuado tratamiento a los usuarios al momento que efectúan sus trámites ocasionando que la seguridad y certeza jurídica de sus actos tengan un debilitamiento, afectando los derechos y obligaciones que contraen cada uno de los usuarios. Así mismo las implicaciones que ha tenido el Registro Nacional de las Personas, al momento de poder registrar digitalizadamente cada uno de los documentos que se encontraban en el registro civil de las municipalidades,

encontrándose con libros incompletos y datos incorrectos haciendo que esto sea mucho más deficiente al momento de entregar alguna certificación.

Se considera que para realizar los registros sin que hubiere alguna deficiencia, es realizar la unificación de criterios registrales que sean congruentes a la realidad que vive nuestra nación, dar una mayor capacitación al personal que tengan claro cada una de las funciones específicas para poder llevar un mejor control de las modificaciones del estado civil de las personas, así como también tener a un registrador civil que sea perenne en las funciones de inscripciones, para que así no se pueda causar muchas de las implicaciones en cuanto a los derechos y obligaciones de los usuarios, que la recepción y el tratamiento se brinden con el mejor servicio a todos.

#### **4.9. El nombre**

Se investigó que: “Nombre es la palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás”.<sup>40</sup>

“El nombre es la palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el nombre constituye su principal elemento de identificación y se encuentra formado por el prenombre (bautismal o de pila para quienes han recibido ese sacramento), que distingue al individuo dentro de la familia, y

---

<sup>40</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 290.

el patronímico o apellido familiar. (APELLIDO.) Por regla general se usa el apellido del padre. De aquí se da vida a la paternidad, filiación y reconocimiento”.<sup>41</sup>

Se expone que a pesar que la paternidad, filiación, y reconocimiento es una figura jurídica, que se encuentra regulada en el Código Civil, hoy día la mayoría de personas no conocen tales figuras, porque de las mismas nadie quiere hablar.

“La paternidad es el establecimiento legal de la relación de parentesco entre padre e hijo. Establecida la paternidad, el nombre del padre puede ser puesto en el certificado de nacimiento, entonces el apellido del padre pasará a formar parte del nombre del hijo y de esta manera, tanto el hijo como el padre gozan de todos los derechos y obligaciones. Pero en cuanto al padre, debe cumplir con la responsabilidad paternal, tal como lo establece la ley”.<sup>42</sup>

“La palabra filiación proviene del latín filius, que significa hijo. Sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas que determinadas por la paternidad y maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia. La filiación es el vínculo jurídico que une, a una persona con otra, comprende toda la serie de intermediarios que unen a determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea”.<sup>43</sup>

El deber del reconocimiento es una obligación que, en todo momento, surge de la ley natural, de los dictados de la moral, y, en ciertas circunstancias, de las prescripciones

---

<sup>41</sup>Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 624.

<sup>42</sup><http://www.MujeresHoy-paternidadresponsable¿uncontrasentido>. (Consultado: 20 de octubre de 2015).

<sup>43</sup>Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 194.

del derecho. Hay dos clases de reconocimientos, el reconocimiento voluntario y el reconocimiento forzoso. El primero tiene lugar cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente, hacen constar en documento público, ante notario o ante el Registrador Civil de las Personas que han tenido un hijo fuera de matrimonio.

El reconocimiento forzoso se da cuando a petición de la madre soltera, o cuando el hijo es mayor y en los casos determinados por la ley, es declarada por los Tribunales e impuesta al progenitor.

Se entiende por reconocimiento, aquella declaración hecha por ambos padres o por uno de ellos, por cuya virtud acreditan que una persona es hija suya, siempre que ello se haga en las condiciones y en las formas prescritas por la ley.

En la legislación guatemalteca no preceptúa solución a la problemática planteada en una forma taxativa, porque no existe una legislación que derogue la normativa intitulada, que día a día se manifiestan en la sociedad guatemalteca vulnerando así los derechos humanos universales.

#### **4.10. Análisis doctrinario, jurídico y social de reforma al Artículo 16 numeral 2.4 del Acuerdo de Directorio 104-2015 del Registro Nacional de las Personas**

La Convención Sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 7 preceptúa que todo niño será inscrito y tendrá derecho al nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades (Artículo 4 constitucional); el Estado garantiza la protección de la familia, el matrimonio, la igualdad de los cónyuges y la paternidad responsable (Artículo 47 constitucional); todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos (Artículo 50 constitucional); el Estado protege a los menores de edad (Artículo 51 constitucional); todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre (Artículos 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 18 de la Convención Americana); se debe atender el interés superior del niño, debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; se debe respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (Artículos 3.1, 7.1 y 8.1 de la Convención del Niño).

Además, derivados de la igualdad entre hombres y mujeres, se deben adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos

relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos y en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial, los mismos derechos personales como marido y mujer a elegir apellido (Artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer).

Se considera que Guatemala, se rige por normas internas e internacionales debidamente ratificados. La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema, pero se desarrolla por leyes constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas, que establecen lineamientos de derecho público y privado, entre ellos el Artículo 16 numeral 2.4 del Acuerdo de Directorio 104-2015 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, la cual nace derivado de que la Corte de Constitucionalidad resolvió con Lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por el Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, que como consecuencia, declaró inconstitucional el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil, Decreto Ley 106, que establece: "No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.", normativa que quedó excluida de nuestro Código Civil, en dicha inconstitucionalidad se exhorta al Directorio del Registro Civil de las Personas a que emita el reglamento que establezca la forma de proceder en caso de solicitud de inscripción de reconocimiento de hijo de padre habido con mujer casada distinto a su

esposo, conjunta o separadamente. V. Notifíquese y publíquese el presente fallo en el Diario Oficial en el plazo señalado en la ley.

El Artículo 16 numeral 2.4 del Acuerdo aludido, literalmente establece: "RECONOCIMIENTO DE HIJO ATRIBUYÉNDOLE LA MATERNIDAD A UNA MUJER CASADA CON OTRA PERSONA. Cuando el reconocimiento se haga por separado y sólo comparezca el padre, además de los requisitos establecidos para el caso del reconocimiento realizado de forma personal ante el Registrador Civil de las Personas y el reconocimiento notarial, deberá prestarse declaración jurada administrativa ante el Registro Civil de las Personas por dos personas, quienes deberán ser mayores de edad y presentar para el efecto, su respectivo Documento Personal de Identificación"

Si bien es cierto la norma transcrita no limita a que un hombre reconozca a su hijo procreado con mujer casada con otra persona, el cual limita la autorización expresa de la madre la cual debería de exigirse, de lo contrario se está vulnerando así los derechos del niño, en virtud que el reconocimientos de los padres hacia sus hijos procreados extramatrimonialmente, más que un deber legal es una obligación moral y ética el cual debe verificarse el consentimiento de ambos padres, pero aquí la posibilidad de la madre se ve impedida por la forma en que fue establecido la normativa aludida que intitula la tesis, porque al realizarse un reconocimiento de este tipo sin la autorización de la mamá, expone al niño a discriminación por el hecho de generar duda, por lo que se plantea mejorar readecuaciones del sistema jurídico para garantizar la protección de garantías y derechos humanos, realizándose los cambios necesarios para una forma más consistente y con ello abarcar de una mejor manera la solución que se propone,



para que su interpretación sea más clara, precisa y no cause confusión o tergiversación al aplicarse; porque los supuestos jurídicos normados en ese acuerdo no responden a la actualidad; lo cual es un obstáculo para el desarrollo de la justicia social.

Por lo anteriormente establecido, considero que el Artículo 16 numeral 2.4 del Acuerdo 104-2015 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, establece que cuando el reconocimiento del menor lo hacen por separado los padres, el padre además de los requisitos establecidos para el caso del reconocimiento realizado de forma personal ante el Registrador Civil de las Personas y el reconocimiento notarial, deberá prestarse declaración jurada administrativa ante el Registro Civil de las Personas por dos personas, quienes deberán ser mayores de edad y presentar para el efecto, su respectivo Documento Personal de Identificación -DPI-. Considero que al realizar el padre por separado la inscripción del menor, adjuntado declaración jurada administrativa por dos personas mayores de edad, con esto se estaría vulnerando los derechos tanto del niño como el de la madre, porque ello podría dar lugar a falsedades en cuanto a paternidad del menor.

Por lo anterior considero que un evento tan importante e indispensable como lo es el reconocimiento de un menor de edad, tiene que darse tanto en presencia de ambos padres, o en caso que la madre no pueda comparecer, presentar una declaración jurada de esta, en la cual se establezca el nombre del padre biológico del menor, con esto estaríamos protegiendo al menor.

Tomando en cuenta que la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil, Decreto Ley 106, que establece: "No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable", y derivado de ello nace el Acuerdo 104-2015, del Directorio del Registro Nacional de las Personas, considero que por ser el derecho superior del niño, el Estado de Guatemala debe velar por su integridad, razón por la cual dicho reconocimiento del menor debió quedar plasmado en una reforma al Código Civil y no en un Acuerdo de Directorio del Registro Nacional de las Personas, razón por la cual adjunto el proyecto de reforma al Código Civil.

#### **4.11. Proyecto de reforma de ley**

Guatemala es un fiel defensor de los derechos humanos y el limitar la autorización expresa de la madre, relevada por declaración jurada administrativa ante el Registro Civil de las Personas por dos personas mayores de edad, conlleva todo un drama social si la madre no está de acuerdo con el reconocimiento por el presunto padre, por ejemplo: desvanece sueños de superación; ideales, muerte, etc. Las personas deben de mejorar sus condiciones de vida, y no ser a veces criminalizados, hasta por el Estado.

“La humanidad no puede olvidar a sus soñadores, no puede dejar sus ideales desaparecer y morir; la humanidad vive en estos, los conoce como las realidades que

un día serán vistas y conocidas... porque el que lleva en el corazón una visión maravillosa, un ideal noble, algún día lo realizará.”<sup>44</sup>

Se analiza que para las políticas, actividades y razones para verificar el consentimiento de la madre en el tema aludido es por las siguientes consideraciones:

- El respeto por la dignidad humana y el bienestar jurídico que deberá reflejarse en toda la legislación nacional, actividades, proyectos y programas.
- Análisis de género, etc.
- Erradicación de la discriminación porque predispone a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad y en desventaja, donde es más difícil para ellas tener acceso para corregir información, recibir consideración por sus derechos como personas, y tener iguales oportunidades para pelear por sus derechos.

“Hacer una propuesta, es presentar a alguien en un puesto o cargo, las articulaciones, las razones y objeciones de un asunto”.<sup>45</sup>

Se considera que las áreas generales de una propuesta, los puntos o necesidad a saber, son los que aparecen a continuación:

---

<sup>44</sup> Allen, James. **Como el hombre piensa**. Pág. 10.

<sup>45</sup> Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 786.

- Legislación adecuada y respuesta a usuarios.
- Mejorar las capacidades de investigación e incrementar la cooperación regional
- Mejorar la administración de frontera legal y antes de la frontera legal.
- Mejorar la documentación personal para quienes no tengan apellido paterno.
- Limitar las posibilidades para el empleo.
- Asegurar normas coherentes y facilitar la toma de decisiones para relajar algunas presiones, así como aquellas consideraciones que le son directas complementarias con miras a obtener la más racional producción y el más alto grado de justicia social.

“Proyecto de ley; es el nombre de la propuesta de ley... Se diferencia así de la proposición de la ley (v.), que surge del propio Parlamento.”<sup>46</sup> (sic)

Se concluye que la parte general del derecho registral es obra de los últimos siglos, a lo largo de su evolución fue aumentando la ineludible necesidad de una sistematización cada vez más clara.

El incremento poblacional es permanente lo que da objeto de su estudio paralelo al crecimiento del número de opiniones y elementos que es menester considerar, sin que sea lícita la omisión arbitraria y cómoda los criterios registrales.

Esa actitud se asemeja a la del arquitecto que se ocupe de precisar los más sutiles detalles de las cúspides y de los capitales, sin calcular suficientemente la resistencia de los materiales que los sostendrán.

---

<sup>46</sup> **Ibid.** Pág. 791.



#### 4.11.1. Proyecto de ley

### CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

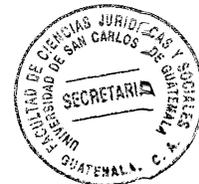
#### DECRETO NÚMERO...

#### CONSIDERANDO:

Que en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

#### CONSIDERANDO:

La Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil Guatemalteco, Decreto Ley 106, naciendo con ello el Acuerdo de Directorio 104-2015 del Registro Nacional de las Personas, y de acuerdo a la supremacía constitucional y el principio de la jerarquía normativa, el mismo debe de ser por medio de una reforma al Código Civil y no por medio de un Acuerdo de Directorio del Registro Nacional de las Personas, para que la normativa que se pretende legislar tenga validez y legitimidad, debe de ser reformada e incorporada mediante un Decreto Legislativo emitido por el Congreso de la República de Guatemala, observándose para ello el principio de que a ese organismo del Estado le corresponde la potestad exclusiva de legislar.



## **CONSIDERANDO:**

Registro Civil, institución de derecho público que se encarga de la inscripción de personas y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas, por lo que deben encuadrarse dentro de un ordenamiento jurídico específico, y para que se asegure la efectividad de la administración de la justicia, para que llene las condiciones que se requieren para una pronta y cumplida administración de justicia, en virtud que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Congreso de la República decretar, reformar y derogar las leyes vigentes;

## **POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **DECRETA:**

La siguiente reforma por modificación:

**ARTÍCULO 1.** Se adiciona el Artículo 215 "A", el cual queda así:

“**Artículo 215 “A”**”: **Reconocimiento separado**: Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo.

El reconocimiento de hijo atribuyéndole la maternidad a una mujer casada con otra persona, cuando el reconocimiento se haga por separado y sólo comparezca el padre, además de los requisitos establecidos para el caso del reconocimiento realizado de forma personal ante el Registrador Civil de las Personas y el reconocimiento notarial, deberá **presentar autorización expresa con firma legalizada de la madre del menor de edad**, ante el Registro Civil de las Personas, y presentar para el efecto, su respectivo Documento Personal de Identificación -DPI- y Declaración Jurada de dos personas mayores de edad”

**ARTÍCULO 2.** El presente Decreto entra en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los... días del mes de... del año dos mil...

f) Presidente del Congreso

f) Secretario

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los padres que quieran dar su apellido a los hijos procreados con una mujer que su registro civil es casada, se puede hacer tras la modificación de las normas del Registro Nacional de Personas, a través del Acuerdo de Directorio, 104-2015. El cambio se debió, cuando la Corte de Constitucionalidad, dejó sin efecto el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil que impedía la inscripción del niño si el padre biológico no era quien figuraba como esposo de la madre del menor. Existe ambigüedad, en virtud que puede comparecer sólo el padre con declaración jurada administrativa de dos personas, lo cual limita que se cuente con el consentimiento de la madre, omitiendo la autorización expresa con firma legalizada de la madre del menor de edad,

De acuerdo a la supremacía constitucional y el principio de la jerarquía normativa, la modificación debe de ser por medio de una reforma al Código Civil y no por medio de un Acuerdo de Directorio del Registro Nacional de las Personas, para que la normativa que se pretende legislar tenga validez y legitimidad, debe ser reformada e incorporada mediante un Decreto Legislativo emitido por el Congreso de la República de Guatemala, observándose para ello el principio de que a ese organismo del Estado le corresponde la potestad exclusiva de legislar. Realizar una reforma mediante un reglamento es un acto nulo de pleno derecho en virtud que no cumple con las formas establecidas para la emisión de las leyes, según el procedimiento establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, por lo que para ello debe promoverse una inconstitucionalidad de carácter general para expulsar del ordenamiento jurídico tal reglamento, protegiendo en definitiva los derechos del niño.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Guatemala: (s.e.), Ed. Serviprensa, 2005.

ALLEN, James. **Como el hombre piensa**. Inglaterra: (s.e.), (S.E.), 1903.

ARANGO RIVERA. **Necesidad de crear una dependencia de Registro Civil en los hospitales públicos y privados de la República**. Guatemala: (s.e.), Ed. Universidad Rafael Landívar, 2000.

ARGUETA LAINES, Miriam Ileana. **Una mirada a la infancia y a la adolescencia. Sus derechos y la violencia**. Revista de derechos humanos, año III, número 4. Guatemala: (s.e.), Ed. Serviprensa S. A. 2005.

BELLUSCIO, Augusto César. **Manual de derecho de familia**. Tomo I. Guatemala: (s.e.), Ed. Depalma, 1989.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Tomo I II III y IV. Guatemala: (s.e.), Ed. Estudiantil Fénix, 2005.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: (s.e.), Ed. Heliasta, (s.f.)

DIGHERO HERRERA, Saúl. **Constitución Política de la República de Guatemala, interpretada**. Guatemala: (s.e.), Ed. Corte de Constitucionalidad, 2002.

GIL PÉREZ, Rosario y Carlos PaizXulá. **Introducción a la sociología**. Guatemala: ed. 6ª. Ed. Litografía Orión, 2001.

FERNÁNDEZ, Eusebio. **El problema del fundamento de los derechos humanos. Anuario de derechos humanos**. Vol. I. España: (s.e.), Ed. Universidad Complutense de Madrid, 1952.

GARCÍA MORIYÓN, Félix. **Tesis sobre los derechos humanos**. España: (s.e.), (S.E.), (s.f.).



GARNICA ENRÍQUEZ, Omar Francisco. **La fase privada del examen técnico profesional.** Guatemala:ed. 1ª. Ed. Estudiantil Fénix, 2013.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos\\_humanos](http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos) (Consultado: 10 de agosto de 2015).

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/art7.h> (Consultado: 18 de agosto de 2015).

[http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos\\_humanos](http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos) (Consultado: 25 de agosto de 2015).

[http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos\\_del\\_ni%C3%B1o](http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_del_ni%C3%B1o) (Consultado: 02 de septiembre de 2015).

[http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos\\_humanos](http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos) (Consultado: 28 de agosto de 2015).

<http://es.wikipedia.org/wiki/Problema> (Consultado: 01 de septiembre de 2015).

<http://espanol.answers.yahoo.com/question/index?qid=201109011> (Consultado: 15 de agosto de 2015).

[http://www.MujeresHoy-paternidad\\_responsable¿un\\_contrasentido.htm](http://www.MujeresHoy-paternidad_responsable¿un_contrasentido.htm) (Consultado: 20 de octubre de 2015).

<http://www.e-neurocapitalhumano.org/shop/imprimirnoticia.asp> (Consultado: 16 de abril de 2017).

<https://prezi.com/jfw1thredaqf/etimologicamente-el-termino-nino> (Consultado: 16 de abril de 2017).

HURLOCK, Elizabeth B. **Psicología de la adolescencia.** México: (s.e.), Ed. Paidós, 1993.

JIMENEZ GARCIA, Joel Francisco. **Derechos de los niños.** 1ra. ed. Distrito Federal, México: (s.e.), Ed. Alejandro Cruz Ulloa, 2000.



LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Guatemala: 3ª. ed, Ed. Servitag, 2008.

MORENTE ACETÚN, Carlos Hugo. **Necesidad de crear órganos jurisdiccionales con competencia agraria**. Guatemala: (s.e.), Ed. Impresos Joma, 2014.

MUÑOZ VIVAS, Fabiola. **Adolescencia y agresividad**. Madrid: (s.e.), Ed. Universidad Complutense, 2000.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Guatemala. **Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala**. Guatemala: (s.e.), Ed. Superiores, S. A. 2011.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Argentina: ed. 28ª. Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PACHECO GÓMEZ, Máximo José Nemesio. **Estudios básicos de derechos humanos II**. Chile: (s.e.), (S.E.), (s.f.)

ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. **La Constitución guatemalteca y la protección internacional de los derechos humanos**. Revista Jurídica, número II, Guatemala: (s.e), Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Rafael Landívar, 2001.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Introducción a los Derechos humanos**. Guatemala: (s.e), Editorial Universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala. 1999.

TÜNNERMANN BERNHEIM, Carlos. **Los derechos humanos: evolución histórica y reto educativo**. San José, Costa Rica: ed. 2ª. Ed. EDUCA/CSUCA. 1997.

[www.wikipedia.com/familia](http://www.wikipedia.com/familia) (Consultado: 16 de octubre de 2015)



## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre 1948.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** Organización de Estados Americanos (OEA), 18 de julio de 1978.

**Convención Internacional Sobre los Derechos Del Niño.** Ratificado por el Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-90. 1990.

**Tratados y Convenios Internacionales** en materia de Niñez y Adolescencia, ratificados por Guatemala.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 27-2003, 2003.

**Ley de Tribunales de Familia.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.

**Ley de Adopciones.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 77-2007.



**Ley del Registro Nacional de las Personas.** Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

**Acuerdo de Directorio del Registro Nacional de las Personas.** Número 104-2015 del Registro Nacional de las Personas, 2015.

**Sentencia de la Corte de Constitucionalidad.** Expediente 1006-2014. Inconstitucionalidad general parcial contra Decreto Ley 106